



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de octubre de 2015

Número 4384-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Anexo II

Jueves 15 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 63-II-2-10**.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.
4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015 con representantes del sector privado, académico y social, con el fin de intercambiar opiniones respecto de las propuestas contenidas en la iniciativa.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

5. Asimismo, dentro de los trabajos del presente dictamen se tomaron en consideración en el análisis para llevar a cabo el dictamen de la iniciativa en estudio, los argumentos contenidos en la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la diputada Erika Lorena Arroyo Bello del PRI, de fecha 8 de octubre de 2015, turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público por la Mesa Directiva con el oficio **DGPL 63-II-3-71**.

Al respecto, la Diputada Arroyo Bello expone que el testamento es un instrumento que deja constancia de la voluntad de una persona al momento de fallecer, en el que los propietarios de los bienes disponen y los distribuyen conforme sus deseos. Como lo define el Código Civil, es un acto personalísimo, revocable y libre que permite a sus beneficiarios eliminar la incertidumbre de lo que sucederá con sus bienes, y reduce las posibilidades de juicios por la definición del destino de sus pertenencias.

Argumenta también que a través de una campaña masiva de difusión, se ha adoptado la práctica para realizar o modificar el testamento, ya que durante el año 2012, se dieron Avisos de Testamentos por más de 230 mil, de los cuales, entre septiembre y octubre se realizaron la mitad de ellos. Ello demuestra la importancia de reforzar los esfuerzos para que todos los mexicanos, donde quiera que se encuentren, tengan facilidades para realizar su testamento.

Sin embargo, agrega la iniciativa de la Diputada Arroyo Bello, que una de las barreras que impiden difundir esta campaña se relaciona con los montos que los ciudadanos deben pagar por servicios notariales, establecidos en la Ley Federal de Derechos, por lo que, propone reducir los costos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares, estableciendo que dichas oficinas cobrarán la mitad de los derechos por servicios consulares relacionados con los procesos testamentarios durante el mes de septiembre.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que tiene como propósito dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal en cuanto al cobro de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a fin de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal. En ese sentido, se plantean diversas modificaciones en las materias migratoria, de relaciones exteriores, de inversión extranjera, autotransporte federal, marina mercante, salud, turismo, medio ambiente y agua, entre otras.

En este sentido, la iniciativa sujeta a dictamen propone incorporar el cobro de algunos derechos por nuevos servicios derivados de reformas legales y otras disposiciones, efectuar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, y a su vez derogar aquellos derechos que actualmente ya no prestan las dependencias en razón de la eliminación del servicio en las leyes sectoriales o por tratarse de cobros

en materia registral, toda vez que es interés del propio Estado mantener actualizados los registros.

Ahora bien, la iniciativa del Ejecutivo Federal indica que derivado de las reformas constitucionales en materia energética y de telecomunicaciones, así como la consecuente expedición de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respectivamente, se plantea la incorporación de nuevos derechos por los permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural que otorga la Secretaría de Energía, así como la reestructuración de diversos cobros por los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo nuevos trámites sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que en virtud de la reforma financiera de 2014, a través de la cual se efectuaron modificaciones a diversas leyes de la materia y se expidió una nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se estima conveniente incluir en el régimen fiscal vigente, el cobro por los servicios que la autoridad financiera llevará a cabo con motivo del nuevo esquema a través del cual se perfecciona la regulación aplicable a las entidades financieras, en cuanto a su constitución, funcionamiento y operación.

Por otro lado, en aras de apoyar a los ciudadanos de determinados sectores que solicitan de las diversas dependencias algún tipo de servicio, la iniciativa en cuestión plantea exentar del pago de derechos en los siguientes supuestos:

- Expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento en los consulados mexicanos en el extranjero.

- Uso o aprovechamiento de bienes del dominio público federal para labores de investigación científica, tratándose de personas físicas o morales del sector social y privado, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.
- Autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando ingresen a territorio nacional al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.
- Exentar del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el otorgamiento de protección complementaria.

En este mismo rubro, a fin de promover una política de agilización y simplificación administrativa en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, la iniciativa que se dictamina propone disminuir el costo del trámite de licencia federal de conductor cuando sea solicitada a través de medios electrónicos, así como eliminar el cobro de derechos por el refrendo de pasaportes oficiales y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los distintos prestadores de servicios turísticos; así como la simplificación para la determinación del monto de los derechos aplicables por la manifestación de impacto ambiental.

Disposiciones Generales.

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos referente al pago de expedición de copias certificadas, reposición de constancias y compulsas de documentos, entre otros, a fin de que no sólo las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, sino que cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos esté en posibilidad de cobrar derechos por la prestación de los servicios previstos en dicha disposición, lo anterior, en concordancia a las diversas reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Servicios Migratorios.

La iniciativa en cuestión, plantea incorporar el cobro del derecho por la reposición del documento que acredite la condición de estancia de residente temporal para el extranjero que acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, en virtud de que dicho trámite genera un costo para el Estado al incurrir en un despliegue de recursos humanos y materiales, aunado a que dicha condición de estancia se encuentra sujeta a los mismos requisitos y normatividad para el documento migratorio que acredite la condición de estancia de residente temporal previstos por la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, entre los que se encuentra la figura de reposición.

En otro orden de ideas, señala el proponente que atendiendo a la responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio, que constituye uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado

mexicano, el pasado 8 de noviembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, los cuales prevén en su disposición Tercera, último párrafo, que el Estado Mexicano a través de estas Secretarías podrá otorgar facilidades para la expedición de visas atendiendo los compromisos internacionales que se adquirieran en el ámbito regional o multilateral o cuando sean necesarias para estimular los flujos turísticos, comerciales, culturales o de inversión.

Asimismo, se indica que reconociendo la importancia de desarrollar, impulsar e innovar la cooperación con otros países, facilitando el tránsito de personas extranjeras que ingresan a Territorio Nacional al amparo de convenios de cooperación o acuerdos de movilidad, se somete a consideración de esta Soberanía el exentar del pago del derecho por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante, tomando en consideración que la reciprocidad internacional es fundamental para llevar a cabo estos acuerdos con los demás países, lo que a su vez fomentará el progreso social, económico, cultural y técnico entre los Estados participantes.

Por otra parte, la iniciativa en cuestión señala que actualmente, la Ley Federal de Derechos contempla la exención del pago de derechos por servicios migratorios tratándose de extranjeros que tengan la característica de refugiado, por lo que a fin de dar un trato equitativo a los extranjeros que requieran protección complementaria, se propone incluir en el supuesto de exención de pago por servicios migratorios a que se refiere el artículo 18-B del mencionado ordenamiento, a los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto.

Servicios Consulares.

Refiere el Ejecutivo Federal que con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, es necesario adecuar los conceptos de cobro de los pasaportes oficiales, así como la derogación de la fracción VII, del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el mencionado Reglamento no contempla el supuesto del refrendo de pasaportes oficiales.

Adicional a lo anterior, señala el proponente que en congruencia con la reforma en materia constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de junio de 2014, mediante la cual se adicionó el párrafo octavo artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento debiendo garantizar el Estado el cumplimiento de estos derechos, para lo cual la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es que se propone exentar del pago de derechos por servicios consulares por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En este mismo rubro, el Ejecutivo Federal plantea la derogación de los derechos por los servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas relacionados con los testamentos ológrafo y público cerrado, debido a la baja incidencia de su solicitud en los últimos años.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Iniciativa en cuestión pretende incorporar el cobro de derechos por la prestación de los servicios de autorización para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, así como por la inscripción en el registro de asesores en inversiones y de centros cambiarios y transmisores de dinero, lo anterior derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en virtud del cual se modificaron, entre otros, los siguientes ordenamientos legales: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se propone establecer el pago de derechos por la certificación o renovación de la misma, de auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, así como por la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales que coadyuven con dicha Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y las disposiciones citadas.

Destaca la Iniciativa que se dictamina, que las contraprestaciones que en materia bancaria se proponen adicionar a la Ley Federal de Derechos por los mencionados

servicios, se plantean a través de una cuota fija, toda vez que su monto atiende únicamente al costo que para el Estado tiene la ejecución de un servicio para el cual realiza un esfuerzo uniforme en su prestación, cumpliendo así con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos por la prestación de servicios, en tanto que las cuotas son fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Señala el Ejecutivo Federal a través de la Iniciativa que se dictamina que mediante la publicación de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, y con la Circular Única de Seguros y de Fianzas, publicada en dicho órgano de difusión el 19 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha continuado con el perfeccionamiento del esquema de evaluación para que los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas, acrediten que tienen los conocimientos requeridos para realizar las actividades previstas en la nueva normatividad.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone incorporar el cobro por el servicio relativo a la elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica, así como efectuar el ajuste de los conceptos relativos a la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con la finalidad de simplificar el contenido del precepto relativo a dichos servicios.

Asimismo, el proponente indica que en virtud de la entrada en vigor de la citada Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se redistribuyeron facultades que originalmente estaban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de lo cual y en concordancia con el nuevo marco jurídico, se requiere obtener la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o bien, como Sociedad Mutualista de Seguros.

Al respecto, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que este proceso de autorización para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o como Sociedad Mutualista de Seguros, consta de tres fases: la primera consiste en el estudio y trámite de la solicitud en la que se lleva a cabo el análisis y la comprobación de los requisitos; la segunda, en la cual una vez acreditados los requisitos, se somete a consideración de la Junta de Gobierno la solicitud, a fin de que determine si otorga o niega la autorización; finalmente, la tercera en la cual la sociedad solicita a la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, la realización de una visita de inspección, a fin de que se cerciore sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas emitiendo, en su caso, el dictamen favorable.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone, con la adición del artículo 30-E a la Ley Federal de Derechos, el cobro por los servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas relacionados con el estudio de la solicitud, autorización, operación y emisión de dictamen técnico de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, ello en virtud de la necesidad de establecer el cobro por la prestación de dichos servicios, atendiendo al costo que ello representa para el Estado.

Energía.

Derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y de la expedición de la Ley de Hidrocarburos, se le confirió a la Secretaría de Energía la facultad de otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural.

Acorde con lo manifestado, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se estima necesario que se integren en la Ley Federal de Derechos los derechos por la expedición de los títulos de permiso antes citados, así como por su prórroga, cesión y modificación, a fin de reflejar en dicho ordenamiento el cobro por la prestación de estos nuevos servicios, máxime que implica la revisión exhaustiva de los requisitos establecidos en la Ley respectiva, análisis de información y documentación que los interesados presenten con su solicitud, previendo para el caso de la cesión o modificación de los títulos una cuota menor por no implicar el mismo costo para la dependencia.

Inversiones Extranjeras.

La Iniciativa sujeta a dictamen señala que con motivo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la participación de la inversión extranjera en radiodifusión se estableció hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento sujeto a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el

inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la sociedad solicitante, directa o indirectamente.

Consecuentemente, se reformó la Ley de Inversión Extranjera, para establecer los límites de participación de la inversión extranjera en el sector, confiriendo a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la facultad de verificar a través de una opinión, que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en la reforma constitucional y la Ley de Inversión Extranjera.

En este sentido, a través del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se establecen los requisitos necesarios para resolver la opinión a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que comprende el análisis de instrumentos de constitución, estatutos sociales, documentos que acrediten fehacientemente el detalle de la estructura actual o propuesta de capital de la sociedad solicitante y, en su caso, cualquier fideicomiso, convenio, pacto social o estatutario, esquema o cualquier otro mecanismo que otorgue control, una participación mayor o derechos especiales, adicionalmente se analizarán los referidos documentos respecto de cualquier persona o entidad que participe o pretenda participar de manera directa en el capital de la sociedad solicitante o de manera indirecta, con el fin de determinar efectivamente si se encuentra dentro del límite de participación y si en el país en el que se encuentra constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la solicitante otorga el mismo trato al inversionista mexicano.

En virtud de lo anterior y toda vez que la prestación del servicio por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras representa el despliegue de recursos

materiales y humanos, es por lo que el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa en cuestión, estima necesario establecer el cobro por la emisión de dicha opinión.

Comisión Federal de Competencia Económica.

Derivado de la reforma constitucional publicada el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se crea la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en tal virtud, la Iniciativa que se dictamina indica que dentro de las atribuciones de dicha Comisión tiene la de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y la legislación aplicable; para ello, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Federal de Competencia Económica, están obligados a notificar a la Comisión Federal de Competencia Económica de la concentración, los agentes económicos que participen directamente en la misma, por lo que el Ejecutivo Federal estima necesario el establecimiento de un derecho por el servicio otorgado por el citado órgano autónomo.

Sanidad Zoonositaria y Fitozoonositaria.

En esta materia, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone la incorporación del cobro de derechos a efecto de alinear las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial en materia de sanidad.

Para estos efectos, plantea el pago de derechos por la solicitud, análisis y en su caso expedición del dictamen técnico de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal, que constituye un documento que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

De igual forma se propone la incorporación de cobro de derechos para la figura del profesional autorizado, que es la persona física encargada de prestar servicios en coadyuvancia con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para fungir entre otras actividades, en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoonosológicas y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento.

Asimismo, se sugiere adicionar el cobro de un derecho por el estudio, análisis de la solicitud, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la autorización a particulares para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoonosológica para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, debido a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la autoridad encargada de la correcta inspección de mercancía que pretenda importarse al país, preservando sus condiciones físicas y organolépticas como color, olor y sabor, al conservar la cadena de frío, verificando

que cuenten con las condiciones de temperatura y humedad controladas para la correcta inspección, protegiendo así la inocuidad de la mercancía.

Autotransporte Federal.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que derivado de la emisión de la NOM-012-SCT-2-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, se crearon nuevos trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tales como la expedición de permiso especial en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura; autorización especial de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación; emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo; así como la aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre otros; por lo tanto, se estima necesaria la incorporación a la Ley Federal de Derechos, de diversos cobros por la prestación de los servicios públicos antes referidos.

Por otra parte, señala el proponente que a fin de incentivar el uso eficiente de los recursos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de simplificar las cargas tributarias que enfrentan los contribuyentes de este sector, se plantea establecer el pago de una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten a través de medios electrónicos a la citada dependencia, los servicios

relacionados con la expedición de licencias para conducir, ello en virtud de que para la dependencia prestadora del servicio, el trámite electrónico representa una disminución en el costo final que debe de cubrir el contribuyente, puesto que se requiere de un número menor de recursos humanos y materiales al realizar los procesos necesarios de forma automatizada a través de dichos medios, cuestión que el Ejecutivo Federal estima necesario reflejar en el monto de los derechos a pagar.

En este rubro, destaca la iniciativa que, la incorporación de los cobros mencionados en el párrafo anterior tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015, la cual tiene entre otros objetivos el facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realicen las personas interesadas ante las dependencias, así como el integrar la información de las mismas como único sitio institucional del Gobierno Federal, para que la sociedad encuentre más fácil la información que requiere del gobierno, teniendo como algunos de los principales beneficios para los ciudadanos: eliminar datos y requisitos en los trámites y reducir la propensión a errores humanos al momento de capturar información manualmente; asignar la atención de trámites de licencias de forma aleatoria a los servidores públicos, para reducir el contacto entre los funcionarios y el ciudadano, haciendo más ágil el trámite, teniendo el solicitante la posibilidad de recoger su licencia federal de conductor en el Centro SCT de su elección.

Adicionalmente, subraya el Ejecutivo Federal que a partir de la implementación de estos trámites electrónicos se automatizarán las actividades que actualmente se

realizan manualmente, lo cual generará que la labor de los funcionarios sea más eficiente y el uso de los recursos materiales y humanos sea mejor distribuido, por otra parte se reducirá el tiempo de atención de los trámites, por lo que los funcionarios podrán solventar una mayor cantidad de asuntos diariamente.

Marina Mercante.

Tratándose de los servicios que presta la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa que nos ocupa propone efectuar adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de homologar los conceptos de cobro y definiciones contenidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, relativas a las embarcaciones y artefactos navales, y la sustitución del término "tráfico" por el de "servicio", para identificar correctamente los servicios y/o trámites a cargo de las unidades administrativas de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se indica que en virtud de que la citada ley sectorial otorga una regulación idéntica a las embarcaciones y artefactos navales, se propone modificar la Ley Federal de Derechos, a fin de otorgar un tratamiento fiscal equitativo a ambos mediante el ajuste a los conceptos de cobro relacionados con los servicios para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por agua, así como por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación.

Por otra parte, partiendo del hecho de que las instituciones de Educación Náutica deben de contar con equipos e instalaciones adecuadas, así como reunir los requisitos exigidos para impartir la capacitación al personal subalterno de la Marina

Mercante, incluyendo una relación de instructores, quienes también deberán contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa sujeta a dictamen propone la inclusión del cobro de derechos por la autorización, certificado o su renovación cada dos años, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en dichas instituciones.

Servicios en materia de Telecomunicaciones.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, señala que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes, atribuyéndole a dicho órgano autónomo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, refiere la iniciativa en análisis, que mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2014, mismo que entró en vigor el 13 de agosto del mismo año, se establecieron los servicios a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en consecuencia, se estima necesario replantear el esquema de derechos que anteriormente correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que el Ejecutivo Federal propone la derogación de las secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de

Derechos relativo a los servicios que prestaba la extinta Comisión y, en su lugar, adicionar un Capítulo IX que contemple el pago de derechos por los servicios que actualmente presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, se plantea el cobro de derechos por la expedición del título de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para sus distintos usos, ya sea comercial, público, privado o social, así como su prórroga, toda vez que se trata de servicios que el Instituto Federal de Telecomunicaciones presta dentro de sus funciones de derecho público a favor de los solicitantes.

Por otra parte, se destaca en la Iniciativa que en razón del reconocimiento que efectúa la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas, como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, se pretende exentar del pago de derechos por el servicio de la expedición y prórroga de títulos de concesión, a fin de beneficiar a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión.

Continua señalando el Ejecutivo Federal que la medida propuesta contribuirá a que dichos medios de radiodifusión comunitarios e indígenas, se desarrollen y operen para cumplir en general con su función social, y en particular con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas; asimismo, indica que considerando que por la propia naturaleza de estos medios, la ausencia de lucro y fines comerciales, se hace necesario aprobar la presente propuesta a fin de permitir a dichos medios comunitarios e indígenas llevar a cabo su fin social, contribuyendo de forma positiva en la disminución de la desigualdad real de estos

medios, la cual ha sido reconocida a nivel constitucional y legal como una circunstancia que debe abatirse.

Adicionalmente, a fin de promover las relaciones del Estado Mexicano con otras Naciones, el proponente plantea mantener la exención del pago del derecho por la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras.

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como facilidad para los usuarios y con el ánimo de hacer más eficiente la prestación de los servicios relacionados con el otorgamiento de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, y eficientar los recursos materiales a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ejecutivo Federal plantea modificar los actuales criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos en vigor, reduciéndolos a tres criterios dotados de una mayor claridad y objetividad.

Al respecto, señala la Iniciativa en cuestión, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios ambientales para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que deberán ser analizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de emitir la manifestación de impacto ambiental, a través de la cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental,

significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En este sentido, refiere el Ejecutivo Federal que la emisión de dicha manifestación de impacto ambiental, constituye un servicio por el cual la Ley Federal de Derechos establece un cobro cuya determinación está a cargo del particular, quien previamente a la solicitud del trámite deberá considerar los diez criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la referida Ley, mismos que en virtud de su complejidad técnico ambiental, han causado confusión por parte de los contribuyentes en la autodeterminación del derecho correspondiente, y en consecuencia se han asignado valores menores a los que realmente les corresponden, lo que obliga a la autoridad a realizar una validación posterior a la presentación del trámite y en caso de identificar que el pago realizado es menor al aplicable, se previene al promovente para que efectúe el pago correcto, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no subsane dicha observación. En caso de que no se realice el pago de la cantidad faltante en el tiempo establecido, se desecha el trámite, lo que conlleva en muchos casos a que los promoventes deban iniciar nuevamente la solicitud del trámite y por lo tanto el pago del derecho correspondiente.

En consecuencia, con la medida propuesta se pretende abatir la problemática descrita, al eliminar aquellos criterios cuya calificación resulta muy compleja o subjetiva con el propósito de establecer solo tres criterios, que son estratégicos en términos ambientales, y simplificar la identificación de los que resultan aplicables a los proyectos que requieren resolución de la manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, destaca la Iniciativa que esta medida no significa que se simplifique el proceso de evaluación a cargo de la autoridad, puesto que el alcance y contenido de las manifestaciones de impacto ambiental no cambian, de manera que se debe seguir realizando la evaluación de manera integral, considerando todos los criterios ambientales que exige la normatividad administrativa aplicable.

Servicios Sanitarios.

Señala el Ejecutivo Federal que derivado de las reformas efectuadas a Ley General de Salud, en materia de seguridad sanguínea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 2015, surgen nuevos establecimientos dedicados a los servicios de sangre, adicionales a los bancos de sangre y servicios de transfusión que operan actualmente, mismos que requieren una licencia sanitaria para su funcionamiento debido al análisis y manejo de riesgos que implican. En ese sentido y a fin de ser congruentes con lo establecido en dicha disposición, propone incorporar en la Ley Federal de Derechos dentro de los supuestos de pago a todos los establecimientos que presten servicios de sangre y requieran de expedición de licencia sanitaria, tales como bancos de sangre; centros de procesamiento de sangre; centros de colecta; centros de distribución de sangre y componentes sanguíneos; centros de calificación biológica, y servicios de transfusión hospitalario, estos últimos ya contemplados para el pago de derechos.

Adicionalmente, la Iniciativa propone adicionar el pago de derechos por la expedición de licencia sanitaria respecto de los centros de colecta de células troncales, los bancos de células troncales y los establecimientos de medicina regenerativa como establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su

funcionamiento, lo anterior, derivado de la citada reforma a la Ley General de Salud.

Servicios Turísticos.

En esta materia, el Ejecutivo Federal plantea la derogación de diversos derechos relacionados con servicios registrales en materia de turismo, los cuales representan una carga fiscal para los particulares en el ejercicio de su actividad económica.

Al respecto, destaca la Iniciativa en comento que el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, constituye una facultad inherente a la autoridad administrativa, pues tiene la obligación de otorgar certeza jurídica a los actos que realizan los citados agentes económicos a través de los registros públicos a su cargo, los cuales representan un instrumento de publicidad y agilización de los negocios en virtud de que están investidos de fe pública.

En este sentido, a fin de mantener actualizado dicho Registro, el Ejecutivo Federal estima necesario que no se cobre por la prestación de dicho servicio, toda vez que ello se traduce en un desincentivo para los sujetos obligados. Lo anterior, máxime que las funciones registrales son del propio interés del Estado, por lo cual se considera que se deben mantener actualizados dichos registros, sin establecer cargas tributarias al contribuyente.

Agua.

La Iniciativa sujeta a dictamen, señala que actualmente, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la asignación de recursos federales que se obtengan de

las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 del mismo ordenamiento para la realización de los programas de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en una cantidad equivalente al monto de los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales cubierto por las referidas personas; asignación que en la práctica se ha realizado a través del Programa de Devolución de Derechos con el objetivo de fortalecer la prestación de los servicios mencionados.

Asimismo, se indica que con motivo de las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Derechos a través del Decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, se adicionó el derecho de trasvase, como un pago adicional a las cuotas previstas en el artículo 223 de dicho ordenamiento, cuando el contribuyente trasvase de manera directa o indirecta aguas nacionales de una cuenca a otra con la que no haya conexión natural.

En consecuencia, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos con el propósito de especificar que los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de la citada ley por concepto de sobre-cuota por trasvasar aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis del mismo ordenamiento, son susceptibles de asignarse a tales contribuyentes a través del Programa de Devolución de Derechos al tener la misma naturaleza jurídica del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales.

Zona Federal Marítimo Terrestre.

Tratándose de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone hacer un ajuste en la exención prevista en el artículo 233, fracción III, de la Ley Federal de derechos, cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica en base a los conceptos contenidos en la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, en virtud de que ha creado confusión, el concepto de "destino", esto es, no es claro si se refiere al uso que se otorga a una superficie concesionada a una persona física o moral del sector privado, o al acto jurídico denominado "acuerdo de destino", entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier dependencia pública de los tres poderes y niveles de gobierno, y mediante el cual se otorga el uso, goce y aprovechamiento con un fin público.

En este mismo rubro, el proponente plantea incluir un párrafo adicional a la citada fracción, a través del cual se otorgue el mismo tratamiento fiscal a los concesionarios del sector social y privado que usen o aprovechen bienes de uso común del dominio público federal para labores de investigación científica, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Espectro radioeléctrico.

- **Banda de 2500 MHz a 2690 MHz**

Derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en específico al artículo Décimo Segundo de las Disposiciones

Transitorias de la Ley Federal de Derechos que señala que el Estado, a través del Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) y de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2.5 GHz), propondrá al Congreso de la Unión, en un plazo máximo de sesenta días naturales, los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para que éste los apruebe en un plazo máximo de ciento veinte días. En tal virtud, en septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó a este H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, mediante la cual se sometió a su consideración y se aprobó, entre otros temas, establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 700 MHz, en congruencia con la reforma a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

En aquél momento, se expuso ante esta Soberanía que no se presentaba la propuesta de derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, ya que el modelo y uso que debían aplicarse a esta banda serían definidos mediante el correspondiente programa de trabajo que para tales fines se incluiría en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.

Al respecto, señala el Ejecutivo que de conformidad con lo mandatado por la Constitución y sus leyes secundarias, trabajó en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la elaboración del citado Programa, a efecto de definir la política pública respecto de la labor del Estado en materia de planeación y

administración del espectro radioeléctrico, así como proporcionar una guía para las acciones orientadas para su mejor uso, aprovechamiento y explotación.

Adicionalmente, indica que previo a la emisión del Programa, fue necesario contar con las definiciones que resultaran de la aplicación y ejecución de las acciones que en materia regulatoria establece el marco legal vigente, ya que, en caso contrario, la política pública para el espectro radioeléctrico, incluida la política fiscal que define el régimen aplicable a este bien de dominio público, omitiría tomar en cuenta aspectos determinantes del entorno regulatorio actual en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, en detrimento de la eficacia y la efectividad de dicha política pública.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, entre otros aspectos.

Asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, el Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal no discriminatorio, compartido y continuo; y el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a

estaciones de radio y televisión, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, en la que por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, se determinó que aunque la banda de frecuencias de 2.5 GHz fue originalmente destinada a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos por microondas en las principales ciudades del país y sus zonas conurbadas, la Unión Internacional de Telecomunicaciones la identificó como una banda para prestar servicios IMT (telecomunicaciones móviles internacionales, por sus siglas en inglés), motivo por el cual, el Ejecutivo Federal considera necesario llevar a cabo un proceso de reorganización de la banda, con el objeto de posibilitar el despliegue de servicios de banda ancha.

Lo anterior, aunado a que en el detalle del propio Acuerdo, se establece que durante el tercer trimestre de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en coordinación con el Ejecutivo Federal determinará el monto de los derechos a pagar por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, para que durante el tercer trimestre de 2016, se ejecute el proceso de licitación de los segmentos que resulten disponibles para la provisión de servicios de banda ancha móvil, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.

En razón de lo anterior, de acuerdo con la Iniciativa sujeta a dictamen, se tiene contemplada la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil, puesto que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes

entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal precisa que en septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó y prorrogó algunos títulos de concesión por una tenencia espectral de 60 MHz, contemplando en todos los casos servicios de televisión y audio restringidos, lo que permitió al Estado la recuperación inmediata de 130 MHz, condicionando a los concesionarios a aceptar expresamente la transición a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios a más tardar en 2016, así como a cubrir las contraprestaciones que se determinen para tal efecto, lo que asegura que en el corto plazo la totalidad de la banda se estará explotando eficientemente.

En este sentido, se destaca que a partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, es facultad exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa opinión de la autoridad hacendaria, fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas; sin embargo, se reconoce que la facultad de establecer contribuciones y, en el caso específico, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias, es del Congreso de la Unión de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo transitorio establecido en la Ley Federal de Derechos, el Ejecutivo Federal ha definido, de manera coordinada con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, proponer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce,

aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, en el entendido de que será utilizada conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita.

Adicionalmente, indica la Iniciativa que hoy se propone, que la misma descansa en los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en el sentido de la constitucionalidad de su estructura y forma de cobro, en cuanto a la proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, lo cual refuerza la política de cobro por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se ha venido aplicando en los últimos años, para que sea consistente e integral en apoyo de los contribuyentes al contar con esquemas de pago equilibrados que impulsen la competencia de las diferentes modalidades de los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor de ideas, sostiene el Ejecutivo Federal que al incorporar el cobro sobre un rango de banda que actualmente no tributa bajo la estructura de los derechos ya establecidos, considerando su definición técnica para dejar de prestar servicios restringidos y transitar a servicios móviles amplios, se hace factible el homologar el tratamiento a los diversos concesionarios mediante cobros por región y por cada kilohertz concesionado, de acuerdo con los mencionados criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo que permite otorgar el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes de éste bien de dominio público de la Nación.

Al respecto, se destaca que los citados criterios de constitucionalidad se enfocan a que, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas

o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, con lo que se generan las razones objetivas del tratamiento a otorgar a cada grupo de contribuyentes y se logra transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, más aún, atendiendo al espíritu de la reforma constitucional en esta materia, en el que las concesiones se otorgarán por el uso más amplio de las bandas.

En este tenor de ideas, se puntualiza que el régimen propuesto, es acorde con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXIII/2010, en el sentido de que en las concesiones otorgadas para explotar la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico el pago —del derecho— es en función de la banda, medida en megahertz, es decir, que en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer un derecho en función de las características propias de la banda del espectro radioeléctrico, como bien de dominio público con características técnicas que la distinguen.

Asimismo, se insiste en que con este esquema, un uso más intensivo de las bandas de frecuencias no representa un incremento en el monto de los derechos a pagar por parte de los concesionarios, de manera que se establece un cobro que es consistente con las mejores prácticas internacionales, al tiempo que se preserva la eficiencia en la explotación del bien.

En consecuencia, sostiene la Iniciativa sujeta a dictamen, que las cuotas de derechos que se propone establecer por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias, aseguran al Estado las mejores condiciones y permiten a la sociedad conocer el valor de mercado de las bandas que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, lo cual es acorde al mandato de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio de las fuerzas del mercado, elemento esencial para que las concesiones que otorga el Estado logren dichos objetivos.

Ahora bien, reconociendo la prórroga que se otorgó a algunos títulos de concesión bajo la modalidad de servicios de televisión y audio restringidos y en tanto transitan a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios, el Ejecutivo Federal propone una disposición transitoria en la que se establezca que las concesiones vigentes sobre la banda de frecuencias de 2.5 GHz que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas continúen pagando el derecho establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta el 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero.

Lo anterior, de acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, respeta las condiciones vigentes en las que se encuentran las concesiones de las citadas bandas de frecuencias y permite que las empresas puedan migrar a sus usuarios actuales del servicio de televisión restringida por microondas a otras redes de telecomunicaciones y para que sean usuarios de los nuevos servicios de telecomunicaciones para los cuales está destinada la banda, atendiendo a lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los obliga, en el sentido de hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias.

Adicionalmente, se señala que los 130 MHz que recuperó el Estado en esta banda de frecuencias, de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones citado con anterioridad, serán licitados a finales de 2016, por lo que establecer desde ahora los derechos brinda certidumbre jurídica a los interesados.

En este sentido, manifiesta el Ejecutivo Federal que de aprobarse por esta Soberanía la medida propuesta, a más tardar en 2018 todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 GHz, pagarán las cuotas que se proponen establecer en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos, por lo que a partir de la misma fecha, se plantea la derogación del artículo 243 de la Ley que actualmente establece el régimen fiscal por los servicios restringidos, ya que quedaría sin materia.

- **Banda de 698 MHz a 806 MHz**

La Iniciativa sujeta a dictamen, señala que el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones, cuyas características de acuerdo con el propio texto constitucional serán las siguientes:

- Impulsar el acceso de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones,
- Aprovechar al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz,
- Prestar servicios a las empresas comercializadoras y operadores de redes de telecomunicaciones,
- Compartir toda su infraestructura y vender de manera desagregada todos sus servicios y capacidades,
- Prestar servicios bajo condiciones de no discriminación, y
- Que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la red.

Asimismo, se destaca que las referidas características en su conjunto, son únicas y con ellas se busca que el Estado Mexicano amplíe la red de banda ancha, conserve la soberanía de los bienes del dominio público de la Nación (espectro radioeléctrico) y promueva la competencia en servicios de telecomunicaciones, en beneficio de la población en general.

En este sentido, destaca el Ejecutivo Federal, que el carácter estrictamente mayorista, el cual no tiene ningún operador actual y está establecido sólo para la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz, permite que la red pueda ser aprovechada por todos los operadores y comercializadoras actuales y futuros, sin que ninguno tenga influencia significativa en la operación de la red.

De igual forma, se precisa que el establecimiento por parte del Legislador de dichas características para la red compartida, genera importantes beneficios a la sociedad como son el aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, fomentar precios competitivos y elevar su calidad a estándares internacionales.

Por otra parte, se destaca que dichas características también generan una carga regulatoria inédita a nivel mundial, que tiene que ser considerada en la determinación de las cuotas de los derechos de la banda de frecuencias de 700 MHz, la cual constituye el insumo primordial de dicha red y por lo tanto resulta indispensable reflejar dichas características especiales en el régimen fiscal aplicable por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la referida banda de frecuencias.

En consecuencia, señala la Iniciativa sujeta a dictamen, que la modificación del régimen que se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión para la banda de frecuencias de 700 MHz, atiende a las características particulares de la Red Compartida y por ende, la propuesta de cobro de derechos para la referida banda de frecuencias, considera información relevante que se ha obtenido en los últimos doce meses y que brinda mayor certidumbre a su definición, con la finalidad de que los derechos que se establezcan para su uso, goce,

aprovechamiento o explotación, aseguren al Estado que este bien de dominio público de la Nación sea manejado bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y, al mismo tiempo, brinden viabilidad a la red compartida mayorista con el objetivo de contar con una mayor cobertura y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios.

En este orden de ideas, destaca el Ejecutivo Federal que derivado de la mayor información recabada de estudios realizados en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el apoyo de instituciones públicas y privadas de amplio reconocimiento internacional especializadas en materia de telecomunicaciones, se perfeccionó el modelo financiero y de despliegue de red que incorpora la carga regulatoria y las características especiales de esta red mayorista, así como el nuevo entorno competitivo y de mercado en el que va a operar, lo que permitió estimar con mayor precisión la rentabilidad del proyecto y los riesgos asociados. Por el lado de la demanda, se actualizaron los valores reales de la disponibilidad a pagar de los usuarios por los servicios de telecomunicaciones móviles, lo cual otorgó mayor certeza a los ingresos potenciales de la red pública compartida mayorista. Por el lado de la oferta, se incorporó información más detallada sobre los requerimientos de infraestructura que este operador de nuevo ingreso deberá desplegar con el fin de cumplir con las obligaciones de cobertura derivadas del mandato constitucional. Para ello, se atendieron las condiciones de dispersión poblacional y orográficas, lo que permitió realizar una actualización en los requerimientos de inversión por parte del operador de la red. Todo lo anterior, con el fin de privilegiar el cumplimiento de los objetivos constitucionales para esta red.

Adicionalmente, se indica que se obtuvo mayor información sobre la percepción del mercado en relación con el carácter mayorista de la red, precisando que ésta característica establecida en la Constitución limitará su acceso directo al usuario final, generando menores niveles de rentabilidad a la red compartida que, en presencia de los derechos que se propone modificar, impactarían en los objetivos de cobertura.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal estima conveniente minimizar la carga fiscal a priori de la Red Compartida, permitiendo que, sólo para el caso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz con motivo de la obligación de instalación de la citada red y las restricciones únicas a las cuales estará sujeto el espectro, exista un margen suficiente para que sea el mercado quien determine directamente el valor de esta banda de frecuencias de manera eficiente como parte de un proceso de licitación competitivo, transparente y con plena rendición de cuentas.

Ahora bien, la Iniciativa en cuestión señala que recientemente se han presentado experiencias internacionales que apuntan a sustentar un menor valor de la banda respecto al considerado para el caso mexicano, dada la carga regulatoria de la Red Compartida y como ejemplo se citan los casos de Alemania, Brasil, Argentina y Chile en los que, en las licitaciones de la banda de frecuencias de 700 MHz, se han establecido obligaciones de cobertura, destacando que en los tres primeros países, el pago por estas frecuencias fue similar a los derechos propuestos con anterioridad para dicha banda de frecuencias en México y que no obstante ello, la carga regulatoria es significativamente menor a la que tendrá la Red Compartida. Asimismo, se destaca que el caso más similar es el de Chile, donde el precio promedio fue de 0.016 dólares por MHz Pop, precisando que si bien esa licitación

contó con un objetivo social similar al de la Red Compartida, su carga regulatoria fue menor, por lo que a juicio del Ejecutivo Federal, el derecho que se propone es acorde a las experiencias internacionales recientes, en consecuencia con su carga regulatoria, la cual es única a nivel mundial.

Como consecuencia de las citadas consideraciones, el Ejecutivo Federal a través de la Iniciativa sujeta a dictamen, propone modificar la cuota de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz para quedar en 0.02 dólares por MHz Pop, con lo cual sostiene que se: (i) fomentará un mayor nivel de cobertura de la red pública compartida mayorista bajo condiciones competitivas, y (ii) promoverá una mayor concurrencia de potenciales inversionistas en el proceso de licitación.

Finalmente, se sostiene que el monto de los derechos planteados es consistente con las características ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la red pública compartida mayorista, en relación con la información más reciente con que se cuenta para el análisis del proyecto, por lo que la propuesta que se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión es consistente con el propósito de alinear el marco jurídico fiscal en materia de la red compartida con nuestra Constitución Política para contribuir a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

- **Banda de 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz**

Destaca la Iniciativa del Ejecutivo Federal que en próximas fechas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará una licitación de 80 MHz disponibles comprendidos en la banda de frecuencias de 1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz,

denominada comúnmente como AWS por su acrónimo en inglés "Advanced Wireless Services", para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico para su uso, goce, aprovechamiento o explotación, sin embargo, actualmente la Ley Federal de Derechos no contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre 1770-1780 / 2170-2180 MHz, como sí lo existe para el resto de la banda AWS.

En este sentido, se señala que a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios y dar certeza de los cobros que aplican a la citada banda en el proceso licitatorio, se propone la incorporación de un artículo 244-E-1 a la Ley Federal de Derechos, a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permissionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

Aunado a lo anterior, la Iniciativa sujeta a dictamen propone una *vacatio legis* para el cobro del derecho de la citada banda de frecuencias, a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2018, debido a que este segmento específico no está estandarizado a nivel internacional y por ende carece de economías de escala en cuanto a la provisión de equipos, tanto de radios como de aparatos receptores, lo cual hace imposible el despliegue inmediato de la infraestructura de telecomunicaciones en el país, todo lo cual es consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones.

Al respecto, se destaca que la *vacatio legis* propuesta es consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones y se cita como ejemplo el caso de la FCC, por su acrónimo en inglés "*Federal Communications Commission*", órgano regulador de las telecomunicaciones en Estados Unidos, mismo que concedió para las licencias que se licitaron en la banda AWS-3 (1755-1780 / 2155-2180 MHz) un plazo más extenso para el despliegue de la red y requisitos menos rigurosos.

El Ejecutivo Federal manifiesta que con esta medida se generarán incentivos para que en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión, las empresas utilicen nuevas tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que se fomente que las empresas incrementen las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo que permitirá que los usuarios reciban más y mejores servicios, lo cual implicará un incentivo, no sólo en la licitación de las concesiones relativas a las bandas de frecuencias de mérito, sino en la pronta y debida inversión en dicho rubro, lo que a su vez, redundará en un eficaz uso del bien concesionado, permitiendo así la modernización de las telecomunicaciones en el país, en congruencia con la reforma constitucional en esta materia.

En adición a lo anterior, se precisa que el periodo que se propone para la entrada en vigor del pago del derecho de este segmento de las bandas de frecuencias, será susceptible de aplicarse a cualquier operador tanto existente como nuevo que participe en la licitación, por lo que no beneficia a alguno en particular, sino que busca que se disponga de capacidad adicional para proporcionar servicios de telecomunicaciones, dando un trato igual a los iguales.

Finalmente, se destaca que actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que, desde el punto de vista técnico, cada banda de frecuencias tiene características distintas y ello ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Museos, monumentos y zonas arqueológicas.

En esta materia, a través de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone hacer extensivo el cobro de una cuota especial por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación en horario distinto al horario normal de operación, que refleje una retribución por la prestación de servicios adicionales, como la instalación de luces especiales, servicios de custodia, seguridad, entre otros.

Con dicha medida, se pretende promover el acceso a dichos bienes culturales, generando así un efecto multiplicador a las comunidades aledañas a dichas zonas, en virtud de la prestación de servicios especiales de clase mundial en favor del turismo, de tal manera que se podrá disfrutar y apreciar en diferentes momentos, el amplio acervo cultural de nuestros recintos, lo que conlleva al compromiso de su mantenimiento, protección y conservación.

Por otra parte, destaca la iniciativa sujeta a dictamen que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura considera, entre otros rubros, orientar a los pueblos en su desarrollo, a través de la conservación de los recursos naturales y valores culturales e impulsa la conservación y rescate de

monumentos de valor universal apoyada por la comunidad internacional. El patrimonio legado que recibimos de nuestro pasado y que habremos de transmitir a las próximas generaciones, forma parte de la "lista del patrimonio mundial", que se encuentra conformado por aquellos sitios que poseen un valor universal excepcional, por su importancia natural y cultural para la humanidad, de los cuales debemos garantizar su estudio, conservación, difusión y salvaguarda.

En este sentido, de acuerdo con la exposición de motivos, se estima que es de capital importancia el fomento, fortalecimiento y difusión del patrimonio cultural de nuestro país, por lo que es necesario llevar a cabo acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, razón por la que se somete a consideración de esa Soberanía la recategorización respecto de las áreas tipo, considerando que los museos y zonas arqueológicas cuentan con un amplio reconocimiento por su valor patrimonial y una alta demanda de visitantes, además de contar con la infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio al visitante durante su permanencia en los recintos culturales.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone una reclasificación a tres tipos de recintos de exhibición, con las funciones siguientes: 1. Museo Histórico.- Exhibir el diálogo de la historia del arte de México; 2. Museo Emblemático.- Priorizar acervos y colecciones; y 3. Centros Expositivos.- Enfatizar nuevos medios y diálogos, considerando que dichos recintos se han ido modificando ampliando su estructura, sus espacios, su acervo y la calidad de las exposiciones que se realizan, por lo que se considera que existe una imperiosa necesidad de realizar una reclasificación, así como una homologación de cuotas de acceso a los mismos con otras instituciones afines del Subsector Cultura, según su clasificación.

Para estos efectos, se hace hincapié en que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura quién está a cargo de la administración de los recintos antes citados, es una institución del gobierno mexicano, encargado, desde su creación por decreto presidencial del cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como de la organización y desarrollo de la educación artística, y de la conservación del patrimonio artístico mueble e inmueble, que incluye arquitectura, esculturas, pintura, frescos, ornamentos, cerámica, muebles y textiles el cual se enriquece de una gran variedad de objetos realizados en lienzos, madera, vidrio, metales y papel, producidos en el siglo XX.

Disposiciones Transitorias.

Señala el Ejecutivo Federal que a través de la iniciativa sujeta a dictamen se pretende incorporar en las disposiciones transitorias, mecanismos similares a los otorgados a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014 a través de la Ley Federal de Derechos y mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, los cuales fueron retomados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, a fin de que las entidades financieras tengan la opción de pagar la cuota que pagaron el ejercicio fiscal de 2015, más el tres por ciento de dicha cuota.

Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos, obedece a mayores esfuerzos en la implementación de esquemas para la prestación de los servicios de supervisión, que el citado Órgano Desconcentrado le ha impreso a los referidos

contribuyentes, fortaleciendo con ello la estabilidad y correcto funcionamiento de estos.

Por otra parte, también se plantea que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, destaca el Ejecutivo Federal que tomando en consideración que a diferencia del resto de los sectores sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de banca múltiple han aumentado de manera considerable sus pasivos, lo que impacta en las labores de supervisión del citado Órgano Desconcentrado, es necesario imprimir mayores esfuerzos y recursos para ello, por lo que se propone incorporar una disposición transitoria mediante la cual se otorgue a las instituciones de banca múltiple sujetas a supervisión, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, más el diez por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, se plantea que las instituciones de banca múltiple que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuyo respeto será garantizado por el Estado Mexicano y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, lo cual en materia hídrica representa que el gobierno federal asegure que no se afecte el medio ambiente a través de la extracción de aguas nacionales para uso en actividades humanas y, por ende, que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, evitando así afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

En este mismo rubro, el Ejecutivo Federal pone de manifiesto que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, alineado con diversos programas sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el Objetivo 2. Incrementar la seguridad hídrica ante sequías e inundaciones, establece que, entre otros, está orientado para atender las sequías que afectan la distribución adecuada y oportuna de agua a la población, a la industria y la producción de alimentos, para lo cual se actualizarán las políticas de operación de las principales fuentes de abastecimiento, bajo criterios de optimización orientadas a la máxima productividad hídrica y con restricciones para minimizar el impacto de las inundaciones y las sequías; de modo que se establece como un indicador el número de decretos de reserva de agua para la conservación ecológica o uso ambiental publicados en el Diario Oficial de la Federación, con una meta para 2018 de 189 cuencas con decreto publicado.

Para estos efectos, de conformidad con los artículos 6o., fracción III, y 41, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales se han publicado y publicarán declaratorias de

reserva de agua para uso ambiental en cuencas que requieren de un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

Bajo ese contexto, continúa señalando la iniciativa, el Estado Mexicano se ha convertido en un referente en el ámbito internacional en cuanto a la creación de reservas de agua para el medio ambiente y el proceso para su establecimiento; así en la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención de Ramsar sobre los Humedales (COP12) celebrada en Punta del Este en 2015, en la cual se reunieron 168 países, se aprobó la resolución propuesta por México por la cual se reconoce la importancia de la conservación de los humedales, a través de la implementación de reservas de agua.

En este orden de ideas, destaca el proponente, que con las reformas realizadas a la Ley Federal de Derechos aplicables a partir del 1 de enero de 2014, la determinación de las zonas de disponibilidad de las cuencas se hace con base en la disponibilidad relativa obtenida del resultado de la fórmula prevista en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos; así, la disponibilidad relativa se define como el cociente de oferta y demanda, lo que indica cuánta agua es posible ofertar por cada metro cúbico demandado y permite medir el nivel de disponibilidad de acuerdo con las características únicas de oferta y demanda de un cuerpo de agua.

Asimismo, señala que derivado de la reforma antes citada, cuando alguna cuenca cuya disponibilidad relativa se haya disminuido a una de menor disponibilidad como consecuencia del establecimiento de una reserva de agua para caudal ecológico, el resultado será un incremento en el monto del derecho a cubrir, lo que

impactará de forma significativa los pagos realizados por los contribuyentes en ejercicios fiscales anteriores. En tal virtud, el Ejecutivo Federal estima conveniente promover que los contribuyentes realicen acciones para el uso eficiente del agua, a través del uso de agua residual tratada, lo cual reeditarán en dos aspectos, a saber: que los usuarios no se vean impactados en el monto de los derechos al disminuirse la disponibilidad relativa del agua como consecuencia de una reserva de agua para caudal ecológico, y disminuir el uso de volúmenes de aguas nacionales favoreciendo con ello al medio ambiente.

Acorde a lo anterior, a través de una disposición transitoria se pretende reconocer la necesidad de que los contribuyentes cuenten con el tiempo razonable para la concreción de acciones de uso eficiente del agua, las cuales a su vez reeditarán en una disminución en los volúmenes extraídos o en utilizar aguas residuales tratadas de menor costo, y por ende el impacto económico de las reservas de caudal ecológico se atenuará en el tiempo. Lo anterior, sujeto a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Del análisis efectuado a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público observa que en la misma se plantean diversas modificaciones tendientes a implementar medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos mediante la adecuación de las disposiciones fiscales, la eliminación de algunos derechos a fin de fomentar ciertas actividades,

simplificar el marco jurídico-fiscal con la finalidad de evitar complicaciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgar apoyos a determinados sectores que solicitan algún tipo de servicio, así como adicionar nuevos cobros de acuerdo a facultades recientes otorgadas en la legislación secundaria y, en materia de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, continuar con la política de fomento, conservación y el mantenimiento sustentable de dichos bienes.

Segunda. La que dictamina coincide con la propuesta relativa a la modificación del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos para contemplar dentro de la misma a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, a fin de que estén en posibilidad de cobrar derechos por la prestación de los servicios, tales como la expedición de copias certificadas, reposición de constancias y compulsas de documentos, entre otros, sin que se encuentre restringido a las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, teniendo la posibilidad de cobrar una contraprestación por la prestación de sus servicios.

Tercera. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa por el Ejecutivo Federal en materia de servicios migratorios, la que dictamina coincide en la necesidad de reformar el párrafo primero del artículo 8o. a fin de contemplar cada una de las etapas para la realización del trámite de expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que la prestación del servicio no sólo se genera en el momento de entregar el documento migratorio, sino desde que se realiza la solicitud del mismo; de ahí que debe contemplarse como supuesto para el pago de

derechos desde la recepción de la solicitud, estudio y en su caso, la emisión del documento migratorio.

Considerando que durante las últimas seis décadas, el turismo ha experimentado una continua expansión y diversificación, convirtiéndose en uno de los sectores económicos de mayor envergadura y crecimiento del mundo y que a su vez constituye un factor clave del progreso socioeconómico mediante la obtención de ingresos por exportaciones, la creación de empleo y empresas, así como la ejecución de infraestructuras, esta dictaminadora estima necesario actualizar de \$331.63 a \$390 la cuota del derecho por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

Como servicio de intercambio internacional, el turismo receptor ha llegado a ser uno de los principales sectores del comercio mundial. De conformidad con la Organización Mundial del Turismo (OMT), los ingresos globales de exportación generados por el turismo receptor, incluido el transporte de pasajeros, fueron superiores a 1,5 billones de dólares de los EE.UU. en 2014, lo que equivale a 4 mil millones de dólares al día de promedio. El turismo como exportación supone hasta el 30% de las exportaciones mundiales de servicios y el 6% del total de exportaciones de bienes y servicios a nivel mundial. A escala mundial, desde el punto de vista de la exportación, el turismo se sitúa en cuarto lugar detrás de los combustibles, los productos químicos y los productos alimenticios. En muchos países en desarrollo, el turismo ocupa incluso el primer puesto¹.

¹ Panorama OMT del Turismo Internacional Edición 2015. www.unwto.org.

Particularmente, en el caso de nuestro país, México ocupa el décimo lugar como destino turístico a nivel mundial, con 29,1 millones² de llegadas internacionales, convirtiéndose en el segundo país más visitado del continente americano, después de los Estados Unidos de América, tan solo en 2013 tuvo una cuota de mercado de 14.4% de los 168.2 millones de turistas³.

Al cierre de 2013, se alcanzó un máximo histórico en el ingreso de divisas por concepto de visitantes internacionales al país, al registrarse 13 mil 949 millones de dólares⁴.

Este marco de referencia que destaca la importancia del sector turístico para nuestro país, permite advertir con claridad que el incremento en el flujo de turismo internacional, ha implicado en consecuencia, el despliegue de importantes actividades gubernamentales, a efecto de asegurar el adecuado control y vigilancia en los puntos de acceso y salida al país con la finalidad de garantizar la mayor seguridad en la internación de extranjeros a la Nación.

Es por ello, que se han incrementado las labores del Instituto Nacional de Migración (INM) ya que desde hace algunos años se ha visto en la necesidad de implementar medidas de seguridad de acuerdo con los estándares internacionales, debiendo desarrollar para tales efectos diversos programas de vigilancia permanente en función de la intensidad migratoria la cual se verifica de manera creciente en las regiones turísticas más importantes del territorio nacional, lo cual

² Cifra estadística de la OMT correspondiente al 2014.

³ Segundo Informe de Labores 2013-2014. Secretaría de Turismo. www.sectur.gob.mx.

⁴ Esto significó un monto 4.3% mayor a los ingresos alcanzados en 2008, año que se consideraba como el mejor para el turismo en México, con un total de 13 mil 320 millones de dólares. Fuente: Segundo Informe de Labores 2013-2014. Secretaría de Turismo. www.sectur.gob.mx.

requiere de recursos presupuestarios mayores a fin de hacer frente a esta importante función del Estado, incluyendo la promoción del turismo para impulsar la diversificación de mercados y productos.

Sin embargo, como toda política pública, el financiamiento de la promoción turística y el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado que implica el desarrollo e incremento potencial del sector turismo en nuestro país, requiere de una fuente de recursos monetarios producto de la recaudación fiscal.

Actualmente, de conformidad con el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", se paga una cuota de \$331.63, la cual resulta insuficiente para cubrir el costo de los servicios que presta la autoridad migratoria y que cada día son mayores en razón del constante aumento en el flujo turístico a nuestro país, el cual hoy en día es uno de los principales destinos turísticos en América Latina.

Derivado de lo anterior, es que esta Dictaminadora considera necesario realizar un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas" prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos a la cantidad de \$390.00, a fin de que la misma corresponda con el costo de los servicios migratorios y, por el otro, que los turistas reciban servicios adecuados y modernos al momento de ingresar al país, con lo cual a su vez, se lograría atraer mayor flujo turístico a México, para quedar dicha cuota en los siguientes términos:

"Artículo 8o.

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ..\$390.00

.....”

Cuarta. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa por el Ejecutivo Federal en materia de servicios migratorios, la propuesta de incluir la figura de la reposición del documento que acredite la condición de estancia de residente temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, se considera viable, toda vez que son aplicables los mismos requisitos y normatividad para el documento migratorio que acredite la condición de estancia de residente temporal, entre los que se encuentra la figura de reposición, aunado al hecho de que la emisión de dicha reposición de la condición de estancia le genera al Estado un costo por el despliegue de recursos humanos y materiales.

En esta misma materia, acorde con el artículo 40 de la Ley de Migración, el cual dispone que los criterios para emitir visas serán determinados en conjunto por las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria a fin de generar flujos migratorios ordenados y regulares, así como los Lineamientos generales para la expedición de visas que emitieron las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, los cuales prevén que el Estado Mexicano a través de estas secretarías podrá otorgar facilidades para la expedición de visas atendiendo los compromisos internacionales que se adquieran en el ámbito regional o multilateral o cuando sean necesarias para estimular los flujos turísticos, comerciales, culturales o de inversión, esta Comisión estima congruente exentar del pago del derecho por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando sean

autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional. Lo anterior, permitirá facilitar la movilidad de personas extranjeras, así como también, fomenta el progreso social, económico, cultural y técnico entre los países con los cuales se hayan celebrado estos convenios internacionales, redituando en beneficio de nuestros connacionales al recibir el mismo trato.

En cuanto a la intención de otorgar un trato equitativo en materia fiscal a los extranjeros que requieran de protección complementaria, esta Comisión comparte la propuesta de incluir en el supuesto de exención de pago por servicios migratorios a que se refiere el artículo 18-B de la Ley Federal de Derechos, a los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto, con la finalidad de otorgar el mismo beneficio del que actualmente gozan quienes se encuentran en territorio nacional bajo la condición de refugiado.

Quinta. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera acertada la propuesta de adecuar los conceptos de cobro de los pasaportes oficiales, así como la derogación del cobro por el refrendo de pasaportes oficiales contenido en la fracción VII, del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que derivado de la reforma al Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, se modificaron diversas disposiciones en materia de pasaportes, aunado a que en el mismo ya no se contempla el supuesto del refrendo.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide en que con motivo de la baja incidencia de solicitudes de los servicios notariales en las oficinas consulares

mexicanas relacionados con los testamentos ológrafo y público cerrado, se deroguen los derechos por la prestación de dichos servicios, lo cual no ocasionaría un impacto de forma significativa a los ingresos que percibe la Federación.

De igual forma, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, que establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento debiendo garantizar el Estado el cumplimiento de estos derechos, para lo cual la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, se está de acuerdo en contemplar en la Ley Federal de Derechos la exención del pago de derechos por servicios consulares por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Sexta. Con relación a incorporar el cobro de derechos con cuota fija por la prestación de diversos servicios en materia financiera, tales como la autorización para que una sociedad financiera de objeto múltiple se considere como entidad regulada, la certificación o renovación de la certificación de auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, esta Dictaminadora considera viables las propuestas del Ejecutivo Federal al establecer una cuota fija a los mencionados servicios, a fin de que ésta refleje el costo que para el Estado tiene la ejecución de un servicio para el cual realiza un esfuerzo uniforme en su prestación.

En este sentido, a juicio de esta Comisión, se considera importante destacar que las adiciones propuestas, son acordes con las reformas en materia financiera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Séptima. Esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de que se adicione el cobro por el servicio relativo a la elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica, así como ajustar el contenido de los conceptos relativos a la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, considerando la expedición de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como de la Circular Única de Seguros y de Fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014, respectivamente y que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha implementado el esquema de evaluación para que los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas, acrediten que tienen los conocimientos requeridos para realizar las actividades previstas en la nueva normatividad.

De igual forma, respecto de la adición del artículo 30-E a la Ley Federal de Derechos propuesto por el Ejecutivo Federal, relativo a la implementación de los derechos por el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora, autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras, así como por la solicitud,

autorización, operación y emisión de dictamen técnico de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que es necesario reflejar en la Ley Federal de Derechos el cobro por el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora; por la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras, así como por la autorización para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o bien, como Sociedad Mutualista de Seguros en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, toda vez que dicho proceso implica una labor de revisión y análisis de la documentación correspondiente por parte del personal de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Octava. Acorde con la reforma energética en materia constitucional que este H. Congreso aprobó, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, a través del cual se otorgaron a la Secretaría de Energía facultades para otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural, de conformidad con el Transitorio Décimo, inciso a) del mencionado Decreto, así como con la expedición de la Ley de Hidrocarburos, en la cual se contemplan los permisos para el tratamiento y refinación de petróleo y el procesamiento de gas natural, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la propuesta de incorporar el cobro por la prestación de servicios consistentes en la expedición de los títulos de permiso mencionados, así como por su prórroga, cesión y modificación, considerando para el caso de la cesión y modificación el 50 por

ciento de la cuota del derecho por representar un costo menor para la dependencia la expedición de los mismos.

Novena. Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la cual promueve la apertura a la participación de la inversión extranjera en radiodifusión hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento sujeto a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la sociedad solicitante, directa o indirectamente, así como de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de la reforma a la Ley de Inversión Extranjera, esta Comisión Dictaminadora coincide en incluir en la Ley Federal de Derechos el cobro por la emisión de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras respecto de la solicitud de concesión para prestar servicios de radiodifusión que involucre participación de inversión extranjera, toda vez que dicha propuesta de reforma promueve que los servicios de radiodifusión se traduzcan en un apoyo para toda la población y contribuya de manera activa a preservar la pluralidad y fomentar los valores de identidad nacional.

Décima. De conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones que deberán ser autorizadas por la Comisión Federal de Competencia Económica antes de que se lleven a cabo son cuando: i) el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; ii) el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el

territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o iii) el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es por ello que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, y estima justificada la adición del derecho por la notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que se emita.

Décima Primera. En materia de sanidad, se considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al cobro por los servicios por la expedición del dictamen técnico de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal, a fin de armonizar la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial. Asimismo, el establecimiento del cobro se justifica, toda vez que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación destina recursos humanos y materiales para el análisis de la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, y la emisión del dictamen mediante el cual se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento de incluir el derecho por la autorización del profesionista con estudios relacionados con la sanidad animal para coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente, toda vez que su actividad es trascendental en materia de sanidad animal al coadyuvar en la verificación de las actividades en dicha materia o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares.

De igual manera esta Comisión Dictaminadora, consciente de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, no cuenta con los recursos financieros necesarios para la instalación, administración y operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación y de inspección internacional en materia de sanidad vegetal, considera acertada la adición de los derechos por el estudio, análisis de la solicitud, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la autorización a particulares para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal.

Décima Segunda. A juicio de esta Comisión Dictaminadora es procedente incorporar las propuestas de cobro a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionados con la circulación de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, con la intención de mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida, como en los bienes de las personas que utilizan las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, entre los que destacan la

expedición de permiso especial en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura; autorización especial de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación; emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo; aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos; así como la aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esta Comisión Dictaminadora, consciente de fomentar el uso de medios electrónicos y simplificar las cargas tributarias que enfrentan los usuarios, coincide con la medida de establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de medios electrónicos, los servicios relacionados con la expedición de licencias para conducir. Lo anterior, conlleva una optimización en los recursos materiales y fomenta la utilización de medios electrónicos que repercuten en una mayor eficiencia en la atención de los trámites al reducirse los tiempos en la recepción de la solicitud y su respuesta.

Décima Tercera. En materia de marina mercante, con la finalidad de identificar correctamente los servicios o trámites a cargo de las unidades administrativas de la Administración Pública Federal, la que dictamina encuentra justificada la propuesta de hacer diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos relacionadas con los conceptos de cobro y definiciones contenidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, relativas a las embarcaciones y artefactos

navales, y la sustitución del término "tráfico" por el de "servicio". Dicha modificación tiene sustento en el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, toda vez que les otorga una regulación idéntica a las embarcaciones y artefactos navales, así como otorgar un tratamiento equitativo en materia fiscal respecto del pago de derechos a las embarcaciones y artefactos navales.

En este mismo rubro, esta Dictaminadora, consciente de la necesidad de que las escuelas náuticas mercantes administradas por el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional deban de contar con equipos e instalaciones adecuadas para impartir la capacitación, así como con instructores autorizados que reúnan los requisitos exigidos para impartir cursos de capacitación al personal subalterno de la Marina Mercante, considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar los derechos relacionados a la Educación Náutica para obtener la autorización, certificado o su renovación cada dos años, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en dichas instituciones.

Décima Cuarta. En congruencia con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, mediante la cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera prudente que se deroguen las secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos, relativas a los servicios que prestaba la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y, en su lugar, adicionar un Capítulo IX que

contemple los servicios que actualmente presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de implementar un nuevo esquema de prestación de servicios a cargo de dicho Instituto que incluya los nuevos servicios a su cargo y replantear los que actualmente ya están previstos en la Ley Federal de Derechos, buscando establecer una correspondencia con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Entre dichas propuestas de reforma, y por tratarse de servicios en funciones de derecho público, la que Dictamina considera viable la propuesta de cobro por los servicios de expedición del título de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para sus distintos usos, ya sea comercial, público, privado o social, así como el de prórroga.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora, con la intención de promover la cultura, la pluralidad y la identidad propia de las comunidades y pueblos indígenas, y toda vez que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, coincide con el Ejecutivo Federal en otorgar un tratamiento especial en beneficio de determinados sectores desprotegidos, con la finalidad de fomentar su desarrollo para cumplir con su fin social, por tal razón, se considera factible otorgar una exención en el pago de derechos por el servicio de expedición y prórroga de títulos de concesión, lo cual les permitirá invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión logrando llevar a cabo su fin social.

Finalmente, con la intención de fomentar las relaciones del Estado Mexicano con otras Naciones, esta Dictaminadora estima pertinente exentar del pago del

derecho por la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras.

Décima Quinta. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia de impacto ambiental, esta Comisión comparte la propuesta de modificar los diez criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos en vigor, reduciéndolos a tres criterios dotados de una mayor claridad y objetividad. Lo anterior obedece a la problemática que se presenta actualmente al considerar los diez criterios ambientales de la referida Ley, mismos que en virtud de su complejidad técnico ambiental, han causado confusión por parte de los contribuyentes en la autodeterminación del derecho correspondiente, y en consecuencia se han asignado valores menores a los que realmente les corresponden efectuando un pago menor al que les corresponde, lo cual ha obligado a la autoridad a solicitar al promovente a que realice el pago correcto, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no subsane dicha observación.

Décima Sexta. Con las reformas efectuadas a la Ley General de Salud, en materia de seguridad sanguínea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 2015, se decretan nuevos establecimientos dedicados a los servicios de sangre, adicionales a los bancos de sangre y servicios de transfusión que operan actualmente, es por esa razón que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con las reformas en materia de salud, con la finalidad de incluir dentro de los supuestos establecidos en la ley fiscal los establecimientos que presten servicios de sangre y requieran de expedición de licencia sanitaria, tales como bancos de sangre;

centros de procesamiento de sangre; centros de colecta; centros de distribución de sangre y componentes sanguíneos, y centros de calificación biológica, con lo cual se amplía el número de servicios y su respectivo cobro de derechos.

Adicionalmente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, en adicionar el pago de derechos por la expedición de licencia sanitaria respecto de los centros de colecta de células troncales, los bancos de células troncales y los establecimientos de medicina regenerativa como establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento, lo anterior, derivado de la citada reforma a la Ley General de Salud.

Décima Séptima. Con la finalidad de que la información de los registros públicos se incremente, se mantenga actualizada y sea confiable, esta Dictaminadora considera pertinente continuar con la política de simplificación en materia registral. En tal virtud, se considera adecuada la derogación de diversos derechos relacionados con servicios registrales en materia de turismo, los cuales generan cargas fiscales a los particulares que obstaculizan el desarrollo de su actividad económica y la conformación de bases de datos eficientes.

En ese sentido, se considera que la eliminación del cobro por los servicios relacionados con el Registro Nacional de Turismo de la Ley Federal de Derechos favorece el hecho de mantener actualizado dicho registro sin establecer cargas adicionales que repercutan en desincentivos para los contribuyentes, máxime que los registros representan un instrumento de publicidad y agilización de los negocios.

Décima Octava. En relación con el derecho de trasvase consistente en un pago adicional a las cuotas previstas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por trasvasar de manera directa o indirecta aguas nacionales de una cuenca a otra con la cual no tenga conexión natural, la que Dictamina coincide con la iniciativa del Ejecutivo Federal en adecuar el texto legal para que los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de la citada ley por concepto de sobre-cuota por trasvasar aguas nacionales, sean susceptibles de asignarse a tales contribuyentes a través del Programa de Devolución de Derechos al tener la misma naturaleza jurídica del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales.

En este rubro, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone adecuar el término de "entidad u organismo" en el articulado, ya que comprende toda la gama de contribuyentes beneficiarios de los programas a los que se aplican los destinos específicos en materia de agua, sean Comisiones Estatales del Agua, Ayuntamientos y Organismos Operadores, independientemente de su razón social de carácter público o privada.

Por otra parte, se propone precisar que los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho de trasvase de aguas nacionales, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de programas que contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora, al ser la que puede ser afectada con el trasvase de aguas nacionales. En tal virtud, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere ~~el párrafo anterior, así como los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que **contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora** al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.~~

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

La Comisión Nacional del Agua en conjunto con los organismos y entidades estará obligada a formalizar trimestralmente las acciones contenidas en los programas a que se refiere párrafo primero de este artículo con la asignación efectiva de los recursos.

Los organismos y entidades quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.”

Décima Novena. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la necesidad planteada en la Iniciativa sujeta a dictamen de hacer una adecuación al texto relativo a la exención para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, a fin de evitar confusiones con el término “destino” contemplado actualmente en la Ley Federal de Derechos, en virtud de que no es claro si se refiere al uso que se otorga a una superficie concesionada a una persona física o moral del sector privado, o al acuerdo de destino como acto jurídico celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier dependencia pública de los tres poderes y niveles de gobierno. En ese sentido la finalidad de la propuesta es dejar en claro que sólo gozarán de la exención aquellos inmuebles que cuenten con el acuerdo de destino a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales.

Por otra parte, respecto de la exención para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, a las personas físicas o morales del sector social y privado que usen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas para labores de investigación científica y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, esta Comisión Dictaminadora consciente de otorgar un apoyo a las actividades de investigación científica, considera viable la propuesta planteada en la iniciativa en estudio.

Vigésima. En congruencia con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para las bandas de frecuencias de 2.5 GHz, a fin de que pueda utilizarse conforme al uso más amplio que la tecnología disponible lo permita.

Dicha reforma, pretende beneficiar a todos los mexicanos; primero, para hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos, y segundo, para establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que promueve una regulación más equitativa que impulsa la competencia de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, es de resaltar que la titularidad y administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales al ser bienes del dominio público de la Nación corresponde al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

establecer las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, entre otros aspectos.

Ahora bien, el artículo Décimo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, dispone que una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz y de 2.5 GHz, en un plazo máximo de sesenta días naturales, el Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones propondrá al Congreso de la Unión los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, en septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, en la que se propuso entre otras cosas el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz, en congruencia con la reforma a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, sin plantear la propuesta de derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, ya que el modelo y uso que debían aplicarse a esta banda serían definidos mediante el correspondiente programa de trabajo que para tales fines se incluiría en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.

Acorde con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno, toda vez que ya están definidas las bases del Programa, incorporar en la Ley Federal de

Derechos las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, en el entendido de que será utilizada conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita, con lo cual se daría cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe hacer mención, que la inclusión en la Ley Federal de Derechos de la banda de frecuencias de 2.5 GHz que el Ejecutivo Federal propone, con sus respectivos cobros, es congruente con la reforma constitucional en esta materia y acorde con los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en el sentido de la constitucionalidad de su estructura y forma de cobro, asimismo es acorde a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, con lo que se logra establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación.

Por las razones expuestas, es de especial interés de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público establecer un régimen fiscal equitativo por el uso y explotación del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación, con el objeto de implementar un esquema que sea consistente e integral en apoyo de los contribuyentes al contar con pagos equilibrados que impulsen la competencia de las diferentes modalidades de los servicios de telecomunicaciones.

Acorde a lo mencionado con anterioridad, y en especial con relación a la banda de frecuencias de 2.5 GHz, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer un régimen transitorio en el que se contemple que las concesiones vigentes sobre dicha banda, que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas, continúen pagando el derecho

establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta el 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero. Lo anterior, con la intención de reconocer la prórroga que se otorgó a algunos títulos de concesión bajo la modalidad de servicios de televisión y audio restringidos y en tanto transitan a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios.

Con dicha medida, todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 GHz, pagarán a más tardar en 2018 las cuotas que se propone establecer en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos, eliminando así el derecho contemplado en el artículo 243 de dicha Ley, el cual quedaría sin materia toda vez que establece el régimen fiscal por los servicios restringidos.

Por otra parte, se coincide con lo expuesto en la iniciativa en estudio, relativo a alinear el marco jurídico fiscal en materia de la red compartida con nuestra Constitución Política para contribuir a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. En tal virtud se modifican las cuotas de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz para quedar en un monto equivalente a 0.02 dólares por MHz Pop, con lo cual se fomentará un mayor nivel de cobertura de la red pública compartida mayorista y promoverá una mayor concurrencia de potenciales inversionistas en el proceso de licitación. Además, es de señalar que los montos de los derechos planteados son consistentes con las características ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la red pública

compartida mayorista, en relación con la información más reciente con que se cuenta para el análisis del proyecto, con lo cual se promueve la cobertura en servicios de telecomunicaciones, en beneficio de la población en general.

Al respecto, el régimen fiscal en materia de derechos para gravar dicha banda de frecuencias cumple con las características únicas de la Red Compartida de telecomunicaciones que marca la Constitución como son, entre otros, el aprovechar al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz, que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red, impulsar el acceso de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, compartir toda su infraestructura y vender de manera desagregada todos sus servicios y capacidades, así como prestar servicios bajo condiciones de no discriminación.

Esta Comisión Dictaminadora, consciente de que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al transitorio Décimo Sexto del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones ya mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones.

Para tales efectos, y con la finalidad de generar importantes beneficios a la sociedad como son el aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, fomentar precios competitivos y elevar su calidad a estándares internacionales, los derechos que se proponen para la banda de frecuencias de 700 MHz, aseguran al Estado que este bien de dominio público de la Nación sea manejado bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez y, al mismo tiempo, brinden viabilidad a la red compartida mayorista con el objetivo de contar con una mayor cobertura y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios.

Conscientes de que dicha banda de frecuencias cuenta con una carga regulatoria inédita a nivel mundial, que tiene que ser considerada en la determinación de las cuotas de los derechos de la banda de frecuencias de 700 MHz, la cual constituye el insumo primordial de dicha red, esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de las consideraciones sobre las cuales se sustenta la modificación del monto de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz, las cuales se exponen a continuación:

- De acuerdo con la información proporcionada por el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se perfeccionó el modelo financiero y de despliegue de red que incorpora la carga regulatoria y las características especiales de esta red mayorista, así como el nuevo entorno competitivo y de mercado en el que va a operar a fin de tener presentes los riesgos asociados y la rentabilidad del proyecto. Por lo que se refiere a la oferta, se incorpora información detallada sobre los requerimientos de infraestructura que este operador de nuevo ingreso debe desplegar con el fin de cumplir con las obligaciones de cobertura derivadas del mandato constitucional. Para ello, se atendieron las condiciones de dispersión poblacional y orográficas, lo que permitió realizar una actualización en los requerimientos de inversión por parte del operador de la red. Ahora bien, en cuanto a la demanda, se actualizan los valores reales de la disponibilidad a pagar de los usuarios por los servicios de

telecomunicaciones móviles, lo cual otorga mayor certeza a los ingresos potenciales de la red pública compartida mayorista.

- Con motivo de la obligación de instalación de la citada red y las restricciones únicas a las cuales estará sujeto el espectro, y con la intención de que exista un margen suficiente para que sea el mercado quien determine directamente el valor de esta banda de frecuencias de manera eficiente como parte de un proceso de licitación competitivo, transparente y con plena rendición de cuentas, se estima viable minimizar la carga fiscal de la Red Compartida para el caso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz.
- Se han presentado casos como el de Alemania, Brasil, Argentina y Chile que apuntan a sustentar un menor valor de la banda respecto al considerado anteriormente para el caso mexicano, dada la carga regulatoria de la Red Compartida en aquel momento, sin embargo en la actualidad su carga regulatoria es significativamente menor a la que tendrá la Red Compartida en los siguientes años, tal como el caso de Chile, en donde el precio promedio fue de 0.016 dólares por MHz Pop, en donde la licitación contó con un objetivo social similar al de la Red Compartida, aunque con una carga regulatoria menor. En ese sentido la reforma que se propone es congruente con las experiencias internacionales recientes, así como con su carga regulatoria, la cual es única a nivel mundial.

En otro orden de ideas, actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que, desde el punto de vista técnico, cada banda de frecuencias tiene características

distintas y ello ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, derivado de las modificaciones que el Ejecutivo Federal plantea en relación con la banda de frecuencias de 1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz, denominada comúnmente como AWS por su acrónimo en inglés "Advanced Wireless Services", esta Dictaminadora consciente de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará una licitación de 80 MHz disponibles comprendidos específicamente en los segmentos de 1710-1725 MHz / 2110-2125 MHz, 1755-1770 MHz / 2155-2170 MHz y 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, y toda vez que en la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, estima acertada la propuesta de adición de un artículo 244-E-1, a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

En este sentido, la utilización de dicha banda, generará la modernización de las telecomunicaciones en el país, en congruencia con la reforma constitucional en esta materia. En tal virtud, como una medida transitoria, se otorga una *vacatio legis* de dos años para el cobro del derecho de la citada banda de frecuencias (1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz), a efecto de que entre en vigor el 1 de enero de 2018, con lo cual se generarán incentivos para que en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión las empresas utilicen nuevas

tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, y fomentará la inversión en las empresas del sector de infraestructura de telecomunicaciones, lo que redundará en más y mejores servicios para los destinatarios finales.

Acorde a lo anterior, el periodo de dos años para la entrada en vigor de dichos derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en su banda de frecuencia 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, es acorde con las prácticas que en otros países se llevan a cabo, como es el caso de la FCC, por su acrónimo en inglés "Federal Communications Commission", de los Estados Unidos, quien concedió para las licencias que se licitaron en la banda AWS-3 (1755-1780 / 2155-2180 MHz) un plazo más extenso para despliegue de la red y requisitos menos rigurosos.

Vigésima Primera. Es de especial interés de la que dictamina, fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, conformado por aquellos sitios que poseen un valor universal excepcional, por su importancia natural y cultural para la humanidad, mismo que representa el legado que recibimos de nuestro pasado y que habremos de conservar y transmitir a las próximas generaciones, el cual forma parte de la "lista del patrimonio mundial", razón por la cual se debe garantizar su estudio, conservación, difusión y salvaguarda.

Bajo ese contexto, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativas a la conservación de los recursos naturales y valores culturales, así como para impulsar la conservación y rescate de monumentos de valor universal, esta

Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal en hacer extensivo el cobro de una cuota especial por acceder en horario distinto al normal de operación a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, que refleje una retribución por la prestación de servicios adicionales, como la instalación de luces especiales, servicios de custodia y seguridad, entre otros, con lo cual se promueve el acceso a estos recintos culturales, teniendo la posibilidad de que el turismo pueda disfrutar y valorar el amplio acervo cultural con el que cuenta nuestro país, coadyuvando en esta tarea al compromiso de mantener, proteger y conservar en las mejores condiciones los museos, monumentos y zonas arqueológicas.

Asimismo, en este mismo rubro, ante los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, esta Comisión Dictaminadora considera justificada la propuesta de recategorizar las áreas tipo, toda vez que es menester el reconocer el alto valor patrimonial y la gran demanda de los turistas de contar con servicios de calidad para poder aprovechar las visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas, hace indispensable contar con la infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio al visitante durante su permanencia en los recintos culturales, además de permitir la incorporación de procesos automatizados, en los cuales además del efectivo serán aceptados otros medios de pago.

Finalmente, con la intención de apoyar la labor del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la que Dictamina encuentra justificada la propuesta de hacer una reclasificación de seis a tres tipos de recintos de exhibición: 1. Museo Histórico, 2. Museo Emblemático, y 3. Centros Expositivos, con las características

que se consideran para cada uno de ellos, a fin de que cada museo enmarque sus disciplinas artísticas y permita dar la difusión de las obras que resguarda cada centro de trabajo, clasificándose y codificándose como bienes considerados monumentos históricos o artísticos, para lo cual el mencionado Instituto tiene la encomienda de fomentar el conocimiento, investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos históricos y artísticos.

Vigésima Segunda. En relación con medidas transitorias la Comisión de Hacienda y Crédito Público estima apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la incorporación de mecanismos similares a los otorgados a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014 a través de la Ley Federal de Derechos y mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, los cuales fueron retomados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, a fin de que las entidades financieras tengan la opción de pagar la cuota que pagaron el ejercicio fiscal de 2015, más el tres por ciento de dicha cuota.

En este mismo sentido se considera viable establecer que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, considerando que tal como lo manifiesta el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, a diferencia del resto de los sectores sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de

banca múltiple han aumentado de manera considerable sus pasivos, lo que impacta en las labores de supervisión del citado Órgano Desconcentrado, esta Dictaminadora estima oportuno que también se incorpore una disposición transitoria mediante la cual se otorgue a las instituciones de banca múltiple sujetas a supervisión, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, más el diez por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, pues resulta evidente la necesidad imprimir mayores esfuerzos y recursos para ello.

Asimismo, acorde con la medida propuesta por el Ejecutivo Federal para las demás entidades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer que las instituciones de banca múltiple que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Vigésima Tercera. De igual forma, con relación a las disposiciones transitorias, en materia hídrica, esta Comisión Dictaminadora reconociendo la necesidad de que los contribuyentes cuenten con el tiempo razonable para la concreción de acciones de uso eficiente del agua, considera prudente el establecimiento de una disposición transitoria que permita a los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, realizar un acreditamiento en los derechos a su cargo, a fin de atenuar la repercusión que resulte de la modificación de las zonas de disponibilidad de la cuenca donde se

extrae el recurso hídrico, como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico de la cuenca.

Lo anterior, considerando que la medida propuesta reeditarán en una disminución en los volúmenes extraídos o en utilizar aguas residuales tratadas de menor costo, y por ende el impacto económico de las reservas de caudal ecológico se atenuará en el tiempo, aunado a que la medida que se pretende implementar, estará sujeta a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente.

En efecto, tal como se ha expuesto, se estima conveniente promover que los contribuyentes realicen acciones para el uso eficiente del agua, a través del uso de agua residual tratada, lo cual reeditarán en dos aspectos, a saber: que los usuarios no se vean impactados en el monto de los derechos al disminuirse la disponibilidad relativa del agua como consecuencia de una reserva de agua para caudal ecológico, y disminuir el uso de volúmenes de aguas nacionales favoreciendo con ello al medio ambiente.

Sin embargo, durante los trabajos de análisis y discusión realizados por esta Comisión el Diputado Miguel Ángel González Salum, en nombre de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de Acción Nacional manifestó que el plazo que el Ejecutivo Federal propone para la aplicación del acreditamiento a que se refiere el artículo en análisis es insuficiente, en virtud de que para mantener la competitividad de las empresas, los contribuyentes deben contar con un lapso mayor para cumplir con el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando la zona de

disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, argumento con el cual coincide esta Dictaminadora.

Bajo ese contexto, se estima necesario ampliar de tres a cuatro años el plazo del acreditamiento para que sea hasta el quinto año cuando se pague el 100% del derecho en cita, a fin de otorgar un año más al sector industrial para efectuar los ajustes necesarios en sus procesos productivos y permitiéndole con ello abatir sus consumos de agua; con esta medida durante el primer ejercicio fiscal, los contribuyentes no cubrirían incremento alguno. En virtud de lo anterior se modifican los párrafos segundo y actual quinto, y se adiciona un quinto párrafo recorriéndose el actual quinto párrafo a ser sexto en párrafo, en los siguientes términos:

"Sexto.

Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al ~~75~~**100**% de la diferencia citada en el párrafo que antecede; durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el ~~75~~**50**% de la diferencia; **para el cuarto ejercicio fiscal podrá acreditar el 50% de la diferencia; y finalmente, para el quinto ejercicio fiscal se deberá de cubrir el monto total del derecho**~~el 25% de la referida diferencia.~~

.....

Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este numeral y que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se haya modificado la zona de disponibilidad de la cuenca en donde se extrae el recurso hídrico a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca respecto del derecho por uso de aguas nacionales correspondiente a los ejercicios de 2014 y 2015, en un importe igual al resultado de disminuir al monto del derecho que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cantidad de la misma contribución, periodo y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad que corresponde sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico; en caso de que se haya cubierto el derecho correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, incluyendo la diferencia antes mencionada, el crédito fiscal podrá ser acreditado para cubrir la misma contribución que se cause a partir del ejercicio fiscal de 2016.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer **y quinto** párrafos de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:

.....”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., primer párrafo y fracción I; 13, fracción IV; 18-B; 20, fracción V; 24, fracción IV; 30-C; 31, primer párrafo y fracción I; 31-A-1; 31-A-2; 61-F; 86-C; 86-D, fracción I; 90, fracción II; 165, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, incisos a), primer párrafo, b), primer párrafo, y e) primer párrafo, y VII; 166, primer párrafo; 169, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, III, incisos a), b), c), d), e) y f), IV, incisos a), b), c), d), e) y f), y VI, primer párrafo; 194-H, Tablas A y B; 194-U, fracciones I y II; 195-A, fracciones VI, segundo párrafo, VIII, primer y segundo párrafos y X, primer párrafo; 231-A; 233, fracción III; 288, primer párrafo; Áreas tipo AAA, AA, A, B y C; 288-A-1; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 13, con un segundo párrafo; 29, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 30-E; 61-A; 72, con una fracción X; 73-G; 77; 77-A; 86-D-2; 148, Apartados A, fracciones I, inciso a) con un numeral 4, II, con un inciso d), C, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, y D, con las fracciones II, VI, VII y IX; 171, con una fracción VII; 171-B; el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173; 173-A; 173-B; 174; 174-A; 174-B; 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-H; 174-I; 174-J; 174-K; 174-L y 174-M; 244; 244-A; 244-E-1; 288, con un segundo y quinto párrafos, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, sexto y séptimo párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 20, fracciones VI y VII; 23, fracciones V y VI; 31, fracción II; la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91; 93; 94; 94-A; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 105; la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I denominada "Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones" con los artículos 120; 123; 124; 124-A; 125; 125-A; 126; 130; 131; 138; 141-A y 141-B; 169, segundo párrafo; 195-P; 195-Q; 195-R, y 243 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 5o.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

.....

Artículo 8o. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas\$390.00
-

Artículo 13.

- IV. Autorización o reposición de la condición de estancia de Residente Temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año \$833.28

No pagarán la cuota señalada en la fracción III del presente artículo, los extranjeros cuando sean autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Artículo 20.

V. Pasaportes oficiales \$426.63

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

.....

Artículo 23.

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

.....

Artículo 24.

IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

.....

Artículo 29.

XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$24,706.61

- XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$27,901.67
- XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$2,060.00
- XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: \$11,175.50
- XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: \$11,175.50

Artículo 30-C. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

- I. Elaboración y firma de las notas técnicas de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.
- III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.
- IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 30-E. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora \$34,784.43
- II. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras \$20,870.66
- III. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$42,850.38
- IV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$64,275.57
- V. Por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$116,440.51

Artículo 31. Las instituciones que emitan fianzas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las instituciones que emitan fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.

.....

- II. (Se deroga).

.....

Artículo 31-A-1. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

- I. Elaboración y firma de las notas técnicas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público las instituciones de fianzas.
- II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.
- III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.
- IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 30-D, 30-E, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 61-A. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$125,879.53

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de cada uno de los permisos descritos en el párrafo anterior, se pagará el derecho conforme a la cuota referida en dicho párrafo.

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la cesión de cada permiso o modificación de los títulos de permiso antes mencionados, se pagará el derecho equivalente al 50 por ciento de la cuota a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios que sean prestados por la Comisión Reguladora de Energía a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a dicha Comisión.

Artículo 72.

- X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$18,459.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas expedidas por esta dependencia, a

que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,768.27

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$160,000.00

Artículo 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 86-C. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a la cuota de \$2,289.62

Artículo 86-D.

- I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable, Tercero Especialista o Profesional Autorizado \$704.15

.....

Artículo 86-D-2. Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoonitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$56,515.00

En caso de que los autorizados para operar alguno de los establecimientos antes señalados, solicite un cambio o ampliación de mercancías, cambio de domicilio del

punto o ampliación de las instalaciones, se pagará el 50% de los derechos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 90.

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta \$2.00

.....

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones
(Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 94-A. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. (Se deroga).

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

Artículo 99. (Se deroga).

Artículo 100. (Se deroga).

Artículo 101. (Se deroga).

Artículo 102. (Se deroga).

Artículo 105. (Se deroga).

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones
(Se deroga).

Artículo 120. (Se deroga).

Artículo 123. (Se deroga).

Artículo 124. (Se deroga).

Artículo 124-A. (Se deroga).

Artículo 125. (Se deroga).

Artículo 125-A. (Se deroga).

Artículo 126. (Se deroga).

Artículo 130. (Se deroga).

Artículo 131. (Se deroga).

Artículo 138. (Se deroga).

Artículo 141-A. (Se deroga).

Artículo 141-B. (Se deroga).

Artículo 148.

A.

I.

a)

4. Especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura, por permiso especial \$599.18

.....

II.

d). Especiales de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación, por autorización \$599.18

.....

C.

Cuando las licencias para conducir sean solicitadas a través de medios electrónicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Expedición \$121.11

b). Expedición de categoría adicional de licencia \$117.10

c). Renovación \$112.95

d). Duplicado \$108.93

D.

II. Por la emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo, por dictamen \$599.18

VI. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad donde se garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18

VII. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten con un mismo proceso de embarque donde se garantice el cumplimiento de peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18

IX. Por el estudio y, en su caso, aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por aprobación \$1,140.18

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad marítima, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta el arqueo bruto:

.....

II.

a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo:

.....

b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

.....

e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:

.....

VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 toneladas, por tonelada bruta de arqueo o fracción
..... \$7.66

.....

Artículo 166. No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

.....

Artículo 169. Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I.

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

.....

III.

- a). Hasta de 100 toneladas \$2,629.48
- b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$3,506.04
- c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$4,382.72
- d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$5,697.68
- e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$7,012.56
- f). De más de 10,000 toneladas \$8,765.79

IV.

- a). Hasta de 100 toneladas \$876.16

- b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$1,752.78
- c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$3,067.74
- d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$4,382.72
- e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$6,136.04
- f). De más de 10,000 toneladas \$7,889.22

VI. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

.....

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 171.

VII. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje \$701.85

Artículo 171-B. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación \$10,354.51

- II. Para ejercer como instructor en instituciones educativas particulares, o su renovación \$1,034.59

CAPÍTULO IX
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 173. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Para uso comercial:

- I. Por la expedición del título de concesión \$29,582.17
- II. Por la prórroga \$12,520.82

B. Para uso privado:

- I. Con propósitos de comunicación privada:
 - a). Por la expedición del título de concesión \$29,582.17
 - b). Por la prórroga \$12,520.82
- II. Por la expedición del título de concesión con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos \$13,513.03

No pagarán derechos las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para experimentación,

comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

III. Con propósitos de radioaficionados:

a). Por la expedición del título de concesión \$1,425.58

b). Por la prórroga \$729.76

C. Para uso público y social:

I. Por la expedición del título de concesión \$29,582.17

II. Por la prórroga \$12,520.82

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

Los estudios de solicitudes y, en su caso, la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$11,923.41

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$6,532.65

Artículo 174. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,930.05

Artículo 174-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,373.95

Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para uso comercial:

a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01

b). Por la prórroga \$7,481.90

II. Para uso social:

a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01

b). Por la prórroga \$7,481.90

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de

concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por el cambio de la titularidad por cesión de derechos \$14,816.10
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$18,686.30
- V. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$6,832.24
- VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión \$1,040.43
- VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$10,670.82
- VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico o soporte estructural \$9,930.05
- IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como cambio de equipo transmisor principal o auxiliar, ubicación de estudios, horario de operación, distintivo de llamada \$5,431.25

- X. Por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$11,952.32
- XI. Por la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra, un canal adicional u operación intermitente para la televisión digital terrestre \$9,930.05
- XII. Por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones \$11,253.59

Artículo 174-D. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la autorización \$5,850.27
- II. Por la prórroga \$3,215.31

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81

- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones \$1,040.43
- V. Tratándose de permisos, por la ampliación al área de cobertura de los servicios \$1,167.10
- VI. Por modificaciones en las características técnicas \$1,365.11

Artículo 174-F. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de la autorización \$3,495.43
- II. Por la prórroga \$2,678.74

Artículo 174-G. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones \$1,040.43

- V. Por modificación en las características técnicas y de operación \$2,293.84

Artículo 174-H. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de autorización \$9,075.65
- II. Por la prórroga \$5,144.52

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por el cambio en la titularidad por transferencia de derechos \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización \$1,040.43
- V. Por modificación en las características técnicas \$3,174.45

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de homologación provisional o definitivo de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como por su ampliación, o la renovación del certificado de homologación provisional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el certificado de homologación provisional \$5,865.74
- II. Por el certificado de homologación definitivo \$2,222.65
- III. Por la renovación o ampliación de los certificados previstos en las fracciones anteriores, según corresponda \$1,730.10

Artículo 174-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por Expedición \$1,207.73
- II. Por Exámenes \$606.29
- III. Por Revalidación \$878.17

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de las concesiones para uso público y social, previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C del mismo.
- II. Tratándose de las concesiones para uso social, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en la fracción II del mismo.

- III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173 y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.
- IV. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 174-C, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.
- V. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso social comunitario o indígena, previstas en el artículo 174-C, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 194-H.

TABLA A			
NO.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente	No	1
		Sí	3

riesgosas?		
------------	--	--

.....

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

.....

Artículo 194-U.

- I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos \$605.47

- II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre;

recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización \$162.33

.....
Artículo 195-A.

VI.

Por las modificaciones de la razón o denominación social del titular del registro o por cualquier otro cambio respecto al titular de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

.....

VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley \$10,433.09

Por la modificación a la licencia sanitaria de servicios de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.

.....

X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células;

bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa
..... \$10,017.91

Artículo 195-P. (Se deroga).

Artículo 195-Q. (Se deroga).

Artículo 195-R. (Se deroga).

Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de programas que contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora.

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

La Comisión Nacional del Agua en conjunto con los organismos y entidades estará obligada a formalizar trimestralmente las acciones contenidas en los programas a

que se refiere el párrafo primero de este artículo con la asignación efectiva de los recursos.

Los organismos y entidades quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 233.

- III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica.

Para efectos del artículo 232-C de esta Ley, también estarán exentos los concesionarios de los sectores social y privado, que realicen en el inmueble concesionado labores de investigación científica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 17, fracción II de la Ley de Ciencia y Tecnología.

.....

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo 244. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro

radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permissionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 2500 MHz	A 2690 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,482.41
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$219.75
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$933.38
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,642.47
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños,	\$1,803.03

Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$752.24
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$128.51
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$86.86
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,752.31

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a

población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-A. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 698 MHz	A 806 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz
-----------	---

Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$358.94
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$53.21
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$226.00
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,124.08
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$436.57
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno,	\$182.14

Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$31.12
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$21.03
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,634.94

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-E-1. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla de Rango de frecuencias en megahertz que a continuación se indica, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, conforme a las cuotas y coberturas señaladas en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, según corresponda.

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1770 MHz	A 1780 MHz
De 2170 MHz	A 2180 MHz

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 288.

Áreas tipo AAA:	\$64.25
Áreas tipo AA:	\$61.60
Áreas tipo A:	\$52.22
Áreas tipo B:	\$46.85
Áreas tipo C:	\$38.83

Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de \$214.21

.....

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona

Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; y Galería de Historia.

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Ek-Balam; Sitio Arqueológico Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; y Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco.

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo del Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima;

Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo

Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Aanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

.....

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

.....

Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1:	\$60.00
Recinto tipo 2:	\$45.00
Recinto tipo 3:	\$30.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

- Recintos tipo 1 Museos Históricos:

Museo del Palacio de Bellas Artes; Museo Nacional de Arte; Museo de Arte Moderno y Museo Tamayo Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo".

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

Museo Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos; Museo Nacional de la Estampa y Museo Nacional de Arquitectura.

- Recintos tipo 3 Centros Expositivos:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo; Sala de Arte Público Siqueiros/La Tallera; Laboratorio Arte Alameda y Museo Mural Diego Rivera.

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y

estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo la derogación del artículo 243 y la adición del artículo 244-E-1, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Segundo. Durante el año 2016, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2016, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser

inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones, de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2016 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal en cita, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2016, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Se deroga el artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos contenidas en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 150-C y 291, en relación con el 3o., cuarto párrafo, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no está obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en dichos numerales, respecto de aquellos usuarios que no cuenten con registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y/o representante legal en territorio nacional.

Quinto. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados, prorrogados, renovados o se les autoricen servicios adicionales a los autorizados en dichos títulos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en la banda de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, pagarán los derechos establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando en los términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de dicha banda de frecuencias presten servicios a través de sus redes con un modelo de concesión única o estén efectivamente prestando servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este artículo no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Sexto. Los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, siempre que la zona de disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la citada Ley como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, podrán acreditar contra el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de la misma fuente de extracción a su cargo, el porcentaje que corresponda de la diferencia resultante de disminuir al monto del derecho citado que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, un monto equivalente a la cantidad del citado derecho que corresponda sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico. Para el cálculo de la diferencia se tomará en consideración el mismo trimestre y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad.

Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al 100% de la diferencia citada en el párrafo que antecede, durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el 75% de la diferencia; en el tercer ejercicio fiscal, podrá acreditar el 50% de la diferencia; para el cuarto ejercicio fiscal podrá acreditar el 25% de la diferencia; y finalmente, para el quinto ejercicio fiscal se deberá de cubrir el monto total del derecho.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a lo previsto en el presente artículo, deberán obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente a través del reúso de aguas residuales. El contribuyente acreditará el uso eficiente a través de la metodología que publique la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Norma Mexicana que corresponda en materia de uso eficiente del agua, en las cuales deberán preverse acciones alternativas para el caso de que exista imposibilidad de utilizar aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, en los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal donde se aplique el presente mecanismo, un informe con los resultados del programa de acciones autorizado por dicha Comisión. En caso de que los contribuyentes no presenten el informe señalado en este párrafo en los plazos establecidos para ello o no acrediten los resultados comprometidos, el mecanismo previsto en este artículo quedará sin efectos, en cuyo caso la cantidad que se disminuyó con motivo del presente beneficio deberá ser cubierta por el contribuyente con las actualizaciones y recargos correspondientes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que dé a conocer la no presentación del informe o el no cumplimiento del programa autorizado.

Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este numeral y que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se haya modificado la zona de disponibilidad de la cuenca en donde se extrae el recurso hídrico a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca respecto del derecho por uso de aguas nacionales correspondiente a los ejercicios de 2014 y 2015, en un importe igual al resultado de disminuir al monto del derecho que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cantidad de la misma contribución, periodo y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad que corresponde sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico; en caso de que se haya cubierto el derecho correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, incluyendo la diferencia antes mencionada, el crédito fiscal podrá ser acreditado para cubrir la misma contribución que se cause a partir del ejercicio fiscal de 2016.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer y quinto párrafos de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:

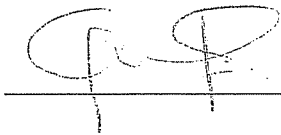
- I. Estar al corriente en el pago y demás obligaciones fiscales en materia de los derechos por uso de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;
- II. Llenar y mantener actualizada toda la información en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, y
- III. No tener créditos fiscales determinados pendientes de pago o, en caso de haber sido impugnados en algún medio de defensa, estén totalmente garantizados.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los 13 días del mes de octubre de dos mil quince.

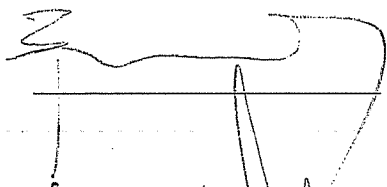
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE **A FAVOR** **EN CONTRA** **ABSTENCIÓN**

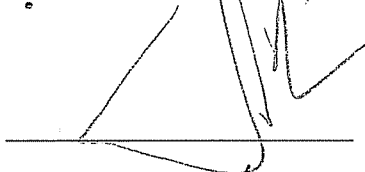
Gina Andrea Cruz
Blackledge
Presidenta (PAN)



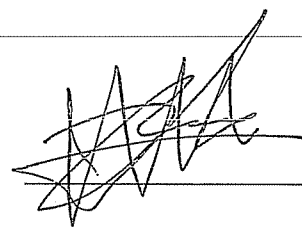
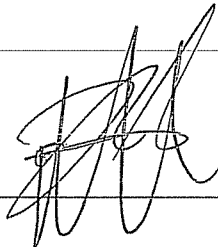
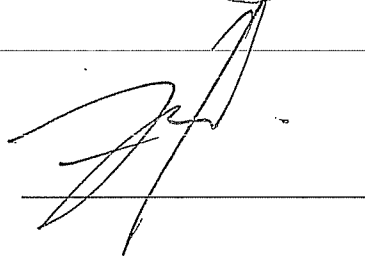
Mariana Benítez
Tiburcio
Secretaria (PRI)



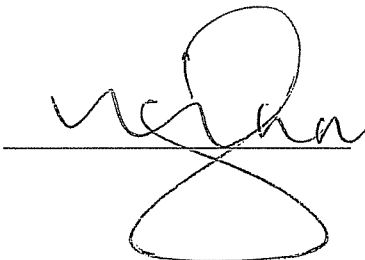
Charbel Jorge
Estefan Chidiac
Secretario (PRI)



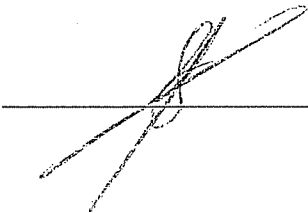
Ricardo David
García Portilla
Secretario (PRI)



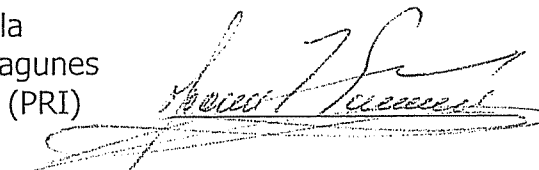
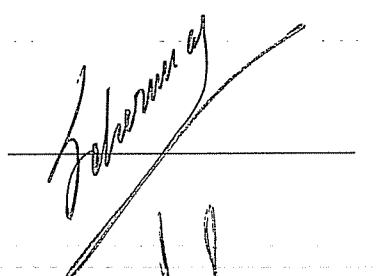
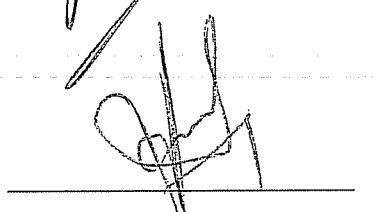
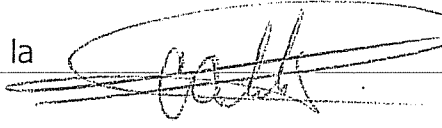

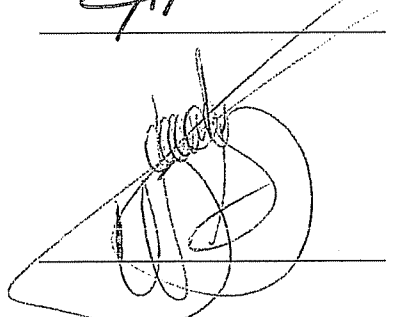
Miguel Ángel
González Salum
Secretario (PRI)




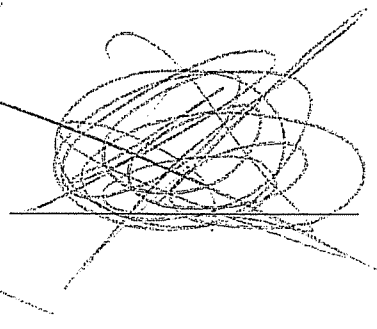
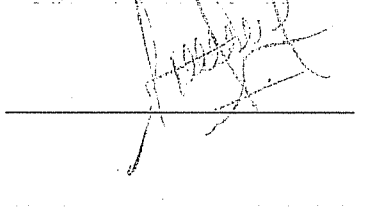
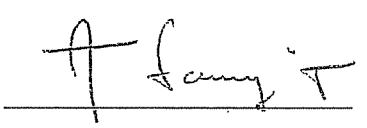
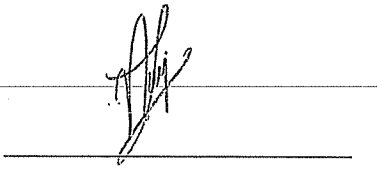
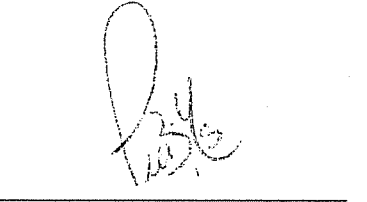
Fabiola Guerrero
Aguilar
Secretaria (PRI)



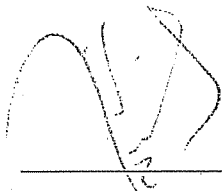
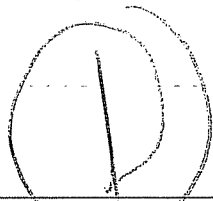
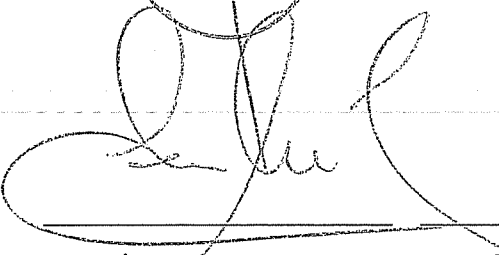
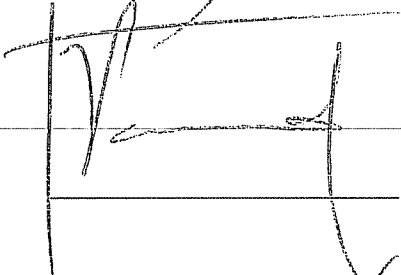
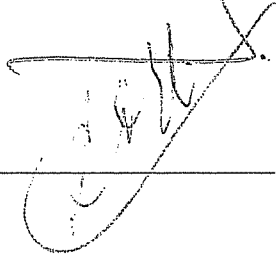
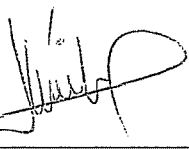
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

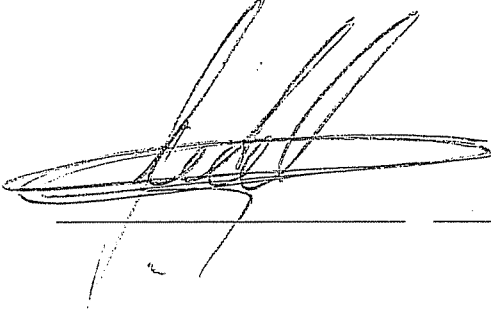
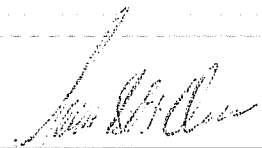
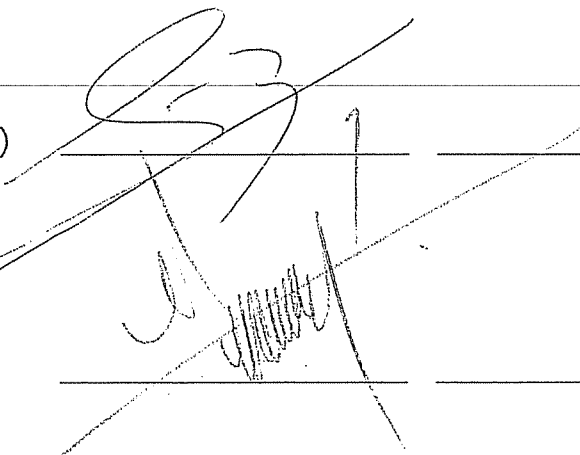
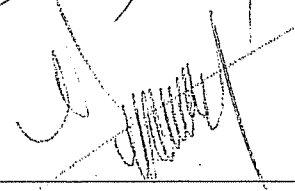
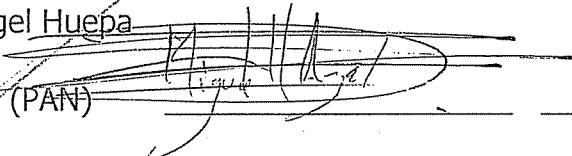
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

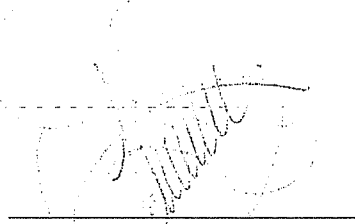
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

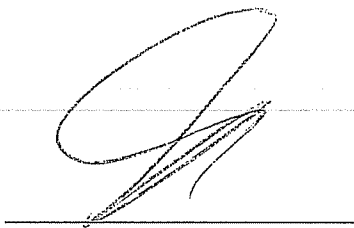
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Fidel Kuri Grajales
Integrante (PRI)

Carlos Lomelí
Bolaños
Integrante (MC)



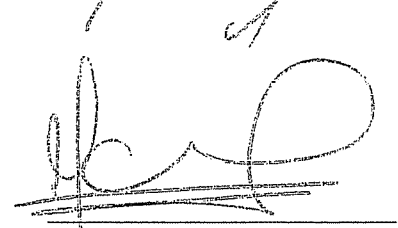
Vidal Llerenas
Morales
Integrante
(MORENA)



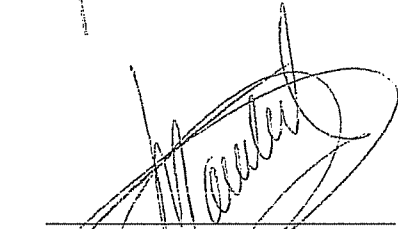
Rosa Elena Millán
Bueno
Integrante (PRI)



Tomás Roberto
Montoya Díaz
Integrante (PRI)



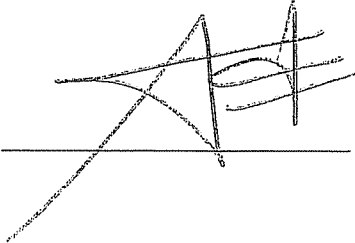
Matías Nazario
Morales
Integrante (PRI)



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

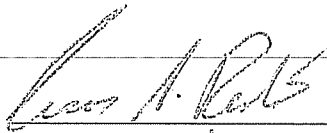
Javier Antonio
Neblina Vega
Integrante (PAN)



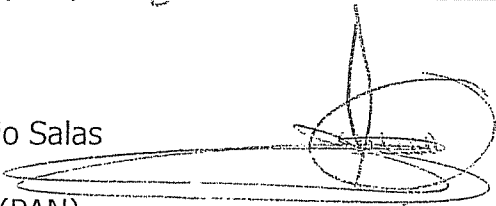
Quirino Ordaz
Coppel
Integrante (PVEM)

Jorge Carlos
Ramírez Marín
Integrante (PRI)

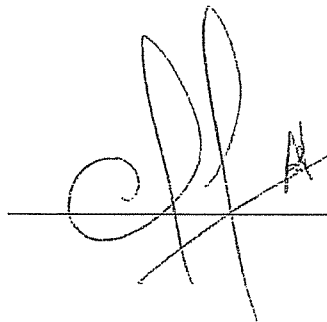
César Augusto
Rendón García
Integrante (PAN)



José Antonio Salas
Valencia
Integrante (PAN)



Miguel Ángel Salim
Allé
Integrante (PAN)



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Nancy Guadalupe
Sánchez Arredondo
Integrante (PRI)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>